



Recomendación: 17/2019

Expediente: CODHEY 239/2016.

Quejosa: BMC.

Agraviados La misma y **GJ, EO y DE**, todos de apellidos **MC**.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Privacidad
- Derecho a la Libertad Personal
- Derecho a la Legalidad
- Derecho a la Seguridad Jurídica

Autoridad Involucrada: Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al: Secretario de Seguridad Pública del Estado.

Mérida, Yucatán, a 29 de octubre de dos mil diecinueve

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 239/2016**, el cual se inició por la queja de la ciudadana **BMC**, en agravio de los ciudadanos **GJ, EO Y DM, todos de apellidos MC**, en contra de servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado; y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 57, 85, 87, 88, 89, 90, 91 y 92 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán¹, vigente y de los artículos 116, fracción I, 117 y 118, del Reglamento Interno en vigor, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto de institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán,

¹ Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán reformada mediante el Decreto 152/2014 y publicada en el Diario Oficial el veintiocho de febrero del año dos mil catorce.

establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos: 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; numeral 7², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I³ y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*⁴, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan.

En razón de la materia –*ratione materiae*-, ya que esta Comisión **acreditó la violación a los Derechos Humanos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.**

En razón de la persona –*ratione personae*- ya que las violaciones anteriormente señaladas son atribuibles a la **Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.**

En razón del lugar –*ratione loci*-, porque los hechos **ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;**

En razón de tiempo –*ratione temporis*-, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

² El artículo 7 dispone que la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

³ De acuerdo con el artículo 10, "Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo." Asimismo, el artículo 11 establece: "Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales." Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: "Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...".

⁴ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- En fecha **veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis**, personal de esta Comisión, recibió la llamada vía telefónica de la ciudadana **BMC**, cuya parte condeciente del acta respectiva, se aprecia lo siguiente: *“...que solicita el auxilio de este Organismo, toda vez que su hijo de nombre DMC, actualmente se encuentra desaparecido e ignora su paradero, por el que el suscrito entera a la ciudadana MC que se realizaran las llamadas y trámites correspondientes a fin de localizar a su citado hijo de nombre DMC...”*.

SEGUNDO.- En la misma fecha **veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis**, personal de este Organismo, nuevamente recibió la llamada vía telefónica de la ciudadana **BMC**, cuya parte condeciente del acta respectiva, se aprecia lo siguiente: *“...ha informado que uno de sus hijos de nombre C. GMC, se encuentra en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que debe salir a las veinte horas, de igual manera, informa que otro de sus hijos de nombre C. EMC, se encuentra en la Fiscalía General del Estado, y por último informa que un tercer hijo de nombre C. DEMC, se encuentra desaparecido. Por lo anterior, solicita la ayuda de este Organismo a efecto de ubicar a los antes señalados...”*.

TERCERA.- En fecha **veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis**, compareció ante esta Comisión de Derechos Humanos, el Ciudadano **GJMC**, cuya parte conducente del acta circunstanciada respectiva se observa lo siguiente: *“...que acude a interponer queja en su agravio y en el de sus hermanos de nombres EO Y DE, ambos de apellido MC, lo anterior se debe a que, el día veinte de noviembre del presente año (2016), aproximadamente a las seis horas con treinta minutos, el compareciente manifiesta que arribaron a su predio varias unidades de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que el compareciente se encontraba durmiendo, salió de su domicilio para saber del motivo de la presencia de la autoridad, siendo que varios elementos lo apresaron y le pusieron esposas para luego subirlo a una de las unidades, el compareciente manifiesta que vio cuando los elementos entraron a la fuerza a su predio para detener a sus dos hermanos, siendo que a estos los golpearon y mediante jalones los subieron a la misma unidad que al quejoso, posteriormente fueron trasladados al lugar de los hechos, ya que durante su detención el compareciente se enteró que lo estaban acusando a él y a sus hermanos de un homicidio que se realizó en la colonia MA, el compareciente manifiesta que lo dejaron a bordo de una unidad de la SSP, pero a su hermano E lo subieron a una patrulla de la misma corporación y comenzaron a golpearlo, en cambio a su hermano D no vio en donde lo llevaron, siendo que hasta ahora desconoce el paradero del mismo, después de unos momentos los tres fueron trasladados a la base de la SSP, en donde estuvo detenido hasta el día de ayer veintiuno de noviembre del año en curso (2016), por lo anterior, solicita el apoyo de esta Comisión en virtud de la detención que sufrió en su agravio, de la desaparición de su hermano DEMC, toda vez que tanto la Fiscalía, como la Secretaría de Seguridad Pública niegan tenerlo, así como de los golpes de su hermano EOMC, quien actualmente se encuentra en el Centro de Reinserción Social de Mérida...”*.

CUARTA.- En fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis**, compareció ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, el Ciudadano **EOMC**, el cual manifestó

lo siguiente: “...que desea afirmarse y ratificarse de la queja interpuesta ante este Organismo por sus familiares,.. que el día domingo veinte de noviembre del año en curso (2016), alrededor de las siete de la mañana, estando en mi domicilio, señalado en mis generales, me preparaba para desayunar con mi hermano DMM y mi señora madre, cuando de momento tocaron a la puerta y al abrir me percató que se trataban de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que me preguntan por mi hermano D y le pregunto el motivo por el cual lo buscaban, en esos momento un elemento apodado el diablo, me empuja e ingresan entre seis oficiales, a mí me sacan de los cabellos y me introducen a una unidad oficial de doble cabina con número económico 6411, siendo trasladado a un lugar de la colonia MA y me cuestionan sobre un homicidio y que porqué lo había hecho, diciéndoles que no sabía a lo que se referían, cabe aclarar que a mí me estaban golpeado durante el traslado con sus manos abiertas y me doblaban el brazo derecho, y se dirigía hacia a mí a base de insultos, me amenazaban que me iban a llevar preso y que me darían cuarenta años de prisión, siendo el caso que al llegar al lugar, un oficial apodado el King, me traslada a otra unidad y ya dentro de la misma me empieza a golpear, me agacha la cabeza y me dice que con ellos no iba a poder, en esos momentos llega otro elemento y me da una cachetada en rostro y entre los dos me agreden, se baja el elemento apodado King y va a ver a mi hermano D y el elemento que me cacheteó pone en marcha el vehículo en donde me encontraba y me trasladan a un cementerio de la hacienda de S, y al llegar me percató de varios vehículos particulares al parecer de la Policía Estatal Investigadora, ya que varios portaban sus chalecos antibalas con la inicial FGE y un comandante de esta Policía Investigadora da la señal que me lleven a la Agencia del Ministerio Público de la colonia C, lugar en el cual se parquean en el local de Bomberos y se detienen, ponen mi playera en el rostro y me empiezan a golpear y me decían que ya me había llevado la verga, esto sucedió alrededor de veinte minutos, pasado ese tiempo me dejan en la unidad encerrado y pasado otros veinte minutos me trasladan a la Fiscalía General del Estado, y al llegar y antes de ingresar a las celdas me encuentro con mis hermanos DE y G y nos separan, mi hermano me dice que estemos tranquilos ya que un muchacho apodado el C ya había confesado el homicidio, en esos momentos nos trasladan a mi hermano G y a mí en las celdas, quedando detenidos y a mi hermano D aparentemente lo iban a trasladar a otra celda que se encontraba en el mismo lugar, siendo la última vez que lo vi; recobrando mi libertad el día lunes veintiuno de noviembre a las quince horas aproximadamente. Por último, menciona el compareciente que hasta la presente no tiene noticias del paradero de su hermano DE, por lo que solicita el apoyo de este Organismo a fin de investigar los hechos que se describen en la presente acta...”.

QUINTA.- En fecha **veintinueve de enero del año dos mil diecisiete**, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, se constituyó al domicilio del Ciudadano **DEMC**, a efecto de entrevistarle en relación a la queja que nos ocupa, cuya parte conducente del acta circunstanciada respectiva se aprecia lo siguiente: “...que si se afirma y ratifica de la queja iniciada de oficio en su agravio por actos atribuibles a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Estatal Investigadora dependiente de la misma corporación, toda vez que el día domingo veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, siendo alrededor de las siete horas de la mañana, me encontraba en este mismo domicilio dispuesto a desayunar junto con mi hermano EO, cuando de repente ingresaron por la puerta principal

alrededor de seis elementos de la Secretaría de Seguridad Pública fuertemente armados, entre ellos se encontraba un elemento al cual le apoda “el diablo”, quien dio la orden de que si oponíamos resistencia al arresto nos dispararan, cuando llegan a nosotros que estábamos en la mesa, comenzaron a golpearnos tanto a mí, como a mi hermano EO y comienzan a sacarnos hacia la calle, el elemento conocido como “el diablo” empezó a decir que ya nos cargó la chingada, cuando salimos a la calle nos abordaron en una de las cinco camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública que estaban estacionadas en la calle, igual había una unidad tipo carro patrulla, de ninguna pude percatarme de los números económicos porque fue muy rápido, de ese lugar nos llevaron a un predio ubicado en la colonia MA, de la ciudad de Mérida, el cual desconocíamos quien habitaba en dicho lugar, nos comenzaron a decir que nosotros habíamos matado a una persona del sexo masculino en dicho predio, en dicho lugar nos separaron y nos suben en diferentes camionetas, cuando nos quitamos de la colonia me llevan al cementerio de SN, en donde comienzan a golpearme de nuevo y me hacen preguntas sobre el paradero de un sujeto al cual le apodan “el c”, como sabía dónde vivía se los dije y nos dirigimos al domicilio “del c”, donde al llegar se estaciona la camioneta donde estaba, la cual era una normal sin logotipo alguno, me dejan a bordo de la camioneta mientras observaba como sujetos vestidos de civil, y fuertemente armados, bajaban de otras camionetas que estaban en el lugar y comienzan a ingresar por un predio ubicado junto al domicilio del sujeto apodado “el c”, (...), los demás sujetos estaban parados en la puerta cuando se abre la misma y sacan del interior a dos chavos entre ellos al cual conozco como “c”, los suben en una de las camionetas y nos retiramos del lugar, me pusieron una venda en los ojos para que no vea nada. No tengo idea de donde me llevaron pero me estuvieron golpeando todo el tiempo, hasta que llegamos al edificio de la Fiscalía General del Estado en los estacionamiento, llegando a los pocos minutos, una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con mi hermano EO a bordo, en el lugar ya estaba “el c”, su hermano y mi otro hermano de nombre GJ a bordo de un antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en dicho lugar bajan a todos y nos separan, ya no volví a ver a mis hermanos, me llevaron a un cuarto el cual desconozco su ubicación donde me estuvieron golpeando todo el tiempo, es todo lo que tengo que manifestar al respecto...”.

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada** de fecha **veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la llamada telefónica de la ciudadana **BMC**, a esta Comisión, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral primero de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 2.- Acta circunstanciada** de fecha **veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la llamada telefónica de la ciudadana **BMC**, a este Organismo, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral segundo de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 3.- Acta circunstanciada** de fecha **veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo hizo constar que recibió una llamada telefónica de la

señora **BMC**, quien entre otras cosas manifestó lo siguiente: “...que su hijo GMC ya se encuentra en libertad, el cual se le exhorta para que junto con su hijo acuda a las Instalaciones de este Organismo para que se ratifique de su queja inicial; así mismo comenta que su hijo EMC ya lo habían mandado al C.E.R.E.S.O. sin dar más datos al respecto; y por último comenta que su hijo DEMC aún no sabe nada de él y menciona que personal de la Fiscalía General del Estado le dijeron que con respecto a su hijo D, no le van a decir nada, pregunte donde pregunte, sin dar detalles de quién persona le dijo esto...”.

- 4.- **Acta circunstanciada** de fecha **veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo hizo constar lo siguiente: “...En la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las veintidós horas con quince minutos... hago constar estar constituido en el local que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de ratificar al C. **DEMC**, en virtud de la queja interpuesta en su agravio por la C. **BMC**, es el caso que me atendió el ciudadano L.E., Encargado en turno del Jurídico de la citada Secretaría, quien al explicarle el motivo de mi visita y después de varios minutos, me manifestó que no tenía registro alguno del citado...”.
- 5.- **Acta circunstanciada** de fecha **veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la que personal de esta Comisión de Derechos Humanos hizo constar lo siguiente: “...En la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las veintidós horas con treinta y un minutos... hago constar estar constituido en el local que ocupa la Procuraduría General de la República, en el Estado de Yucatán, a fin de ratificar al C. **DEMC**, en virtud de la queja interpuesta en su agravio por la C. **BMC**, es el caso que me atendió la ciudadana C.P.G.G.M., encargada en turno del Jurídico de la citada Procuraduría, quien al explicarle el motivo de mi visita y después de varios minutos, me manifestó que no tenía registro alguno del citado...”.
- 6.- **Acta circunstanciada** de fecha **veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo hizo constar lo siguiente: “...En la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las veintidós horas con cuarenta minutos ...hago constar estar constituido en el local que ocupa la Fiscalía General del Estado, a fin de ratificar a los C.C. **DEMC y EM**, en virtud de la queja interpuesta en su agravio por la **BMC**, es el caso que me atendió la ciudadana L.Y., encargada en turno del Jurídico de la citada Fiscalía, quien al explicarle el motivo de mi visita y después de varios minutos, me manifestó en cuanto al C. EMC, se le dio salida a las trece horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día veintiuno de noviembre del presente año, para ser trasladado al C.E.R.E.S.O. por una orden de aprehensión derivada de la Causa Penal 363/2011 por el delito de lesiones, por lo que ya no se encuentra en esta Dependencia. Así mismo, refiere la citada ciudadana L.Y., que en cuanto al C. DEMC, manifestó que no tenía registro alguno del citado...”.
- 7.- **Acta circunstanciada** de fecha **veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la que personal de esta Comisión de Derechos Humanos hizo constar lo siguiente: “...En la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las veintidós horas con cincuenta y cinco minutos... hago constar que realicé una llamada telefónica a las Instalaciones del C.E.R.E.S.O. a

efecto de que me informaran si se encontraba detenido el C. **EMC**, en virtud de una queja interpuesta en su agravio, es el caso que me atendió una persona de sexo masculino, quien dijo llamarse P.M., sin dar más datos personales al respecto, quien al enterarle el motivo de mi llamada me manifestó que entre sus archivos se tiene registrado el ingreso del C. **EMC** a las quince horas con cinco minutos del día veintiuno de noviembre del presente año en curso...”.

- 8.- Acta circunstanciada** de fecha **veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo hizo constar lo siguiente: “...*En la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las veintitrés horas con veintinueve minutos ... hago constar estar constituido en las instalaciones del C.E.R.E.S.O., a fin de ratificar al C. DEMC, en virtud de la queja interpuesta en su agravio por la C. BMC, es el caso que me atendió el ciudadano P.C., sin dar más datos personales al respecto, guardia vigilante del citado C.E.R.E.S.O., quien al explicarle el motivo de mi visita, me manifestó que no ha ingresado persona alguna con el nombre que solicito y que no hay nadie del Jurídico para que me dejen pasar...*”.
- 9.- Acta circunstanciada** de fecha **veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo hizo constar que realizó una llamada telefónica a la señora BMC, quien al preguntarle respecto de su hijo **DEMC**, entre otras cosas manifestó lo siguiente: “...*no saber aún el paradero de su hijo y agrega que no recuerda exactamente si personal de la Fiscalía General del Estado o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, le dijeron que con respecto a su hijo D, no le van a decir nada, pregunte donde pregunte, mismo que recuerda que era una persona de tez morena, de compleción gruesa, de aproximadamente sesenta años de edad, de aproximadamente un metro con setenta centímetros de altura, con lentes y con el cuello dorado en su camisa, siendo todo lo que recuerda...*”.
- 10.- Acta circunstanciada** de fecha **veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la comparecencia espontánea del ciudadano **GJMC**, ante esta Comisión, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral tercero de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.
- 11.- Acta circunstanciada** de fecha **veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo hizo constar que recibió una llamada de la señora BMC, a efecto de manifestar lo siguiente: “...*que su hijo DEMC, aún se encuentra desaparecido, que aún no sabe nada de él y ya son varios días que se lo llevaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y no le dan ningún informe al respecto...*”.
- 12.- oficio número SSP/DJ/2876/2016**, de fecha **veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis**, signado por el Jefe del Departamento de sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuya parte conducente señala lo siguiente: “...*En consecuencia esta Secretaría de Seguridad Pública ACEPTA LA MEDIDA CAUTELAR, a pesar de no haber participado en la*

*detención, ni desaparición del agraviado, y con la finalidad de seguir velando por la protección de los habitantes reitera su compromiso, del orden público y la prevención del delito y en apego a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiente y del respeto irrestricto de los derechos humanos, así como a la Libertad Personal, y Libertad de Tránsito del **C. DEMC**, tienen garantizado a la Integridad, legalidad, libertad y Seguridad Jurídica...”.*

13.- Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la comparecencia espontánea del ciudadano **EOMC**, ante esta Comisión, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral cuarto de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.

14.- Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo hizo constar lo siguiente: “...*hago constar realice una llamada telefónica al número 9295218 perteneciente al Centro de Reinserción Social del Estado, a efecto de indagar si encuentra interno el señor DEMC, ... mismo que me fue atendida la llamada por el Licenciado M.B., a quien le expuse le motivo de mi llamada, siendo que luego de verificar en su base de datos informa que no tiene registro de la persona antes mencionada, agradeciéndole la información...*”.

15.- Acta circunstanciada de fecha **tres de diciembre del año dos mil dieciséis**, en la que personal de esta Comisión de Derechos Humanos hizo constar lo siguiente: “...*me constituí al predio número... en donde me entrevisté con una persona quien indicó llamarse BMC, ser madre de los agraviados DE, GJ y EO, todos de apellidos MC, a quien al preguntarle por su hijo DE, mi entrevistada refiere que su hijo de referencia fue detenido aproximadamente a las seis o siete de la mañana, del veinte de noviembre de este año (2016), junto con sus otros hijos, siendo que sus dos hijos GJ y EO si estaban en la cárcel pública cuando los fue a ver a la Secretaría de Seguridad Pública en forma inmediata a los hechos antes referidos, pero a mi hijo DE no estaba ingresado en ninguna institución policiaca estatal, es decir acudí a la Secretaría de Seguridad Pública y Fiscalía General ambas del Estado, y en ninguna me dieron razón de mi hijo DE, también acudí a ver si su hijo DE estaba en el Hospital Agustín O´Horán y tampoco estaba, siendo que mi hijo D estuvo desaparecido por ocho días hasta que finalmente apareció ya que lo dejaron libre en una calle de esta comisaría el día domingo veintisiete de noviembre del año en curso (2016), aclaro que no se quienes tuvieron a mi hijo DE durante ese tiempo que estuvo desaparecido...*”.

16.- Acta circunstanciada de fecha **cinco de enero del año dos mil diecisiete**, en la que personal de este Organismo hizo constar que se constituyó al edificio que ocupa la Fiscalía General del Estado, específicamente en la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, con la finalidad de revisar todas y cada una de las constancias que integran la carpeta de investigación número **UE-236/2016**, la cual fue interpuesta por la **C. BMC**, por la desaparición de su hijo **DEMC**, agraviado de la presente queja, citándose de dicha carpeta las siguientes constancias que son relevantes para la presente resolución:

I.- ACTA DE DENUNCIA Y/O QUERRELLA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016.- La cual en su parte conducente señala lo siguiente: “...En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las 15:30 horas del día de hoy 23 de noviembre del año 2016, ... comparece la ciudadana BMC... Manifiesta que comparece ante esta autoridad, a fin de hacer del conocimiento la comisión de hechos punibles, siendo esos hechos los siguientes: soy madre del ciudadano DEMC, quien cuenta con la edad de 27 años de edad, y es de estado civil casado, sin embargo, se encuentra separado físicamente de su esposa, viviendo en consecuencia en mi domicilio señalado en mis generales, es el caso que el día domingo 20 de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente entre las siete y las ocho horas, me encontraba en mi domicilio antes citado, cuando de pronto me percaté que había un tipo de operativo, puesto que observé unidades tipo antimotín de la policía, por lo que alarmada decidí asomarme a la calle y es ahí cuando vi que dichas unidades se detuvieron en los predios de mis hijos EO y GJ ambos de apellidos MC y mayores de edad, los cuales son colindantes al mío, y a la fuerza ingresan a esos predios y abordan a mis hijos a una unidad antimotín marcada con el número económico 6411, seguidamente se acercan a mi predio unos sujetos uniformados como policías y a la fuerza ingresan sacando a mi hijo DE Y lo abordan a la misma unidad en la que se encontraban sus hermanos, para seguidamente retirarse sin rumbo conocido, no sin antes uno de esos sujetos al que escuché que le digan EL DIABLO, me dijo que va a refundir a todos mis hijos cuarenta años en la cárcel, ante ello me desesperé mucho y acudí de inmediato a las instalaciones del Ministerio Público, pero personal en turno me dijo que no tenían conocimiento de los hechos, por lo que acudí a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, y personal de ahí me dijo tenían en calidad de detenidos a mis hijos EO y GJ pero no a mi hijo DE; es el caso que el día lunes 21 de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente las 20:00 horas mi hijo GJ es puesto en libertad, en tanto me informan que mi hijo EO había sido enviado al penal de esta ciudad de Mérida, sin embargo seguían diciéndome que no tenían noticias de mi hijo DE, por lo que hasta el presente momento ignoro su paradero, es por todo lo anterior que es mi deseo interponer formal denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables por la desaparición de mi hijo DEMC...”.

II.- INFORME POLICIAL HOMOLOGADO DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, SUSCRITO POR EL CIUDADANO JOSÉ ISIDRO CIMÉ EUAN, AGENTE DE LA POLICÍA ESTATAL INVESTIGADORA ADSCRITO A LA UNIDAD ESPECIALIZADA EN EL COMBATE AL SECUESTRO, cuya parte conducente señala: “...me permito rendirle el siguiente informe policial homologado, en relación a los hechos que dieron origen al acta UE/236/2016 de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro interpuesta por la ciudadana BMC, en fecha 23 de noviembre del año dos mil dieciséis. El día veintitrés del mes de noviembre del presente año, aproximadamente a las 18:00, se apersonó a las instalaciones que ocupa esta Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de esta ciudad, una persona del sexo femenino y bajo previa identificación como agente de la Policía Estatal Investigadora, me entrevisté con la ciudadana BMC..., quien me corroboró los hechos manifestados en su acta de comparecencia de denuncia anexando a la misma, que desde la fecha 20 de noviembre del año en curso se presenta a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública sin obtener respuesta del

paradero de su hijo de nombre DEMC, por tal motivo se presenta de igual manera a las instalaciones de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro para denunciar el extravío de su hijo antes mencionado, anexo acta de entrevista. En fecha posterior, aproximadamente a las 14:00 horas del día 29 de noviembre del año en curso, me apersoné al predio de la calle ...me entrevisté con la ciudadana BMC... misma que me expresó que el día domingo 27 de noviembre del año en curso su hijo de nombre DEMC regresó a su predio y este se encuentra bien de salud, por lo que en fecha posterior se presentará ante la autoridad ministerial para las diligencias necesarias, anexo acta de entrevista...”.

III.- ACTA DE ENTREVISTA DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, REALIZADA A LA CIUDADANA BMC.- La cual en su parte conducente señala lo siguiente: “...Siendo el 20 de noviembre estaba en mi domicilio antes mencionado, cuando en la mañana llega la patrulla número 6411 de la SSP y subieron a mis 3 hijos de nombres EMC, GJMC y DEMC, quienes trasladaron a las instalaciones de la SSP al llegar ahí pierden de vista al hermano de nombre DEMC, quien cuenta con la edad de 27 años y que a partir de ese momento no sé nada y me he apersonado en varias ocasiones a las instalaciones de la SSP, y me negaron información acerca de mi hijo por lo cual me apersoné en estas instalaciones...”.

IV.- ACTA DE ENTREVISTA DE FECHA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2016, REALIZADA A LA CIUDADANA BMC EN SU DOMICILIO.- La cual en su parte conducente señala lo siguiente: “...el domingo veintisiete de noviembre del año en curso mi hijo de nombre DEMC, regresó a mi casa ya que en fechas anteriores, como extraviado (reportado) y se encuentra bien de salud y en fechas posteriores me presentaré ante el ministerio público para las diligencias necesarias...”.

V.- ACTA DE COMPARECENCIA DE LA CIUDADANA BMC, DE FECHA 22 DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.- La cual en su parte conducente señala lo siguiente: “...En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las doce horas del día de hoy veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis... comparece la ciudadana BMC... sin embargo, es mi deseo manifestar que tal como tiene conocimiento esta autoridad ministerial mi hijo de nombre EMC, ya se encuentra de nuevo en mi domicilio y este se encuentra bien físicamente, y después de haber hablado de los hechos que motivan las presentes diligencias este me ha dicho que no se encuentra interesado en continuar con la integración de la misma, puesto que no cuenta con interés jurídico alguno ni tiene cosa ni cantidad alguna que reclamar, esto lo manifiesta sin coacción alguna en su persona, y es por ese motivo que incluso no acudió al citatorio realizado por esta autoridad para que comparezca el día de hoy a las 10:00 horas, para hacer uso de los derechos que a su favor establecen los distintos ordenamientos de la materia y a manifestar lo que en su derecho convenga, es por lo que únicamente he acudido yo a informar lo anterior, manifestando además que por mi parte tampoco tengo interés jurídico en continuar con la integración de la presente carpeta de investigación al no tener cosas ni cantidad alguna que reclamar por los hechos que motivan las presentes diligencias. Seguidamente se le entera a la compareciente de los alcances de dichas manifestaciones, y una vez hecho lo anterior indica: he comprendido lo anterior y por ese

motivo que reitero las manifestaciones vertidas con anterioridad respecto a que no deseo continuar con la integración de la presente carpeta de investigación al no tener cosa ni cantidad alguna que reclamar, lo cual manifiesto de manera libre y espontánea sin coacción alguna en mi persona. Siendo todo lo que se tiene que manifestar...”

17.- Acta circunstanciada de fecha **diez de enero del año dos mil diecisiete**, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en las confluencias de la calle **, por **, y ** de la colonia ASN, de esta ciudad, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes, de la cual, se logró obtener las declaraciones de vecinos de la parte quejosa, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como T-1, T-2 y T-3:

- **T-1:** *“...manifestó que si conoce a los hermanos MC de los cuales dice que son tranquilos aunque a veces el menor de ellos de nombre D, es el que suele meterse en pequeños problemas cuando ingiere bebidas alcohólicas, continua manifestando el entrevistado que el día domingo veinte de noviembre del año pasado (dos mil dieciséis) alrededor de entre las seis horas con treinta minutos y siete horas de la mañana, cuando se preparaba a salir de su casa para ir a comprar el desayuno para su familia observó que llegaron varias unidades tipo antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado eran alrededor de cinco camionetas, además de otros vehículos sin logotipo alguno, se estacionaron sobre la calle ** y también sobre la calle **, rodeando la casa de los hermanos MC, se bajaron alrededor de unos quince elementos de dicha Corporación todos tenían armas de fuego, igual bajaron sujetos vestidos de civiles armados y comenzaron a ingresar a la terraza de la casa de los MC, otros trataban de subir al techo de la casa y comenzaron a golpear la puerta principal de la casa, el caso es que no puedo precisar si alguien les abrió la puerta o ellos la patearon pero el caso es que lograron entrar al interior del predio, porque a los pocos minutos salieron alrededor de diez elementos del predio de los vecinos y traían sujetos a los hermanos MC, a los cuales jaloneaban y le daban golpes ya que estos oponían resistencia cuando los estaban sacando a la calle, solamente se escuchaban los gritos de desesperación de la vecina BM quien es la madre de los tres hermanos; el caso es que cuando lograron sacarlos a la calle los subieron en diferentes unidades y se retiraron a toda prisa del lugar todas las camionetas y los vehículos sin logotipo también, llevándose detenidos a los tres vecinos. No observé si sacaron algo del predio, en ningún momento intenté acercarme al lugar para evitar tal acción ya que los sujetos vestidos de civiles y que tenían armas, comenzaron a decir que era parte de un operativo y que no se tomaran fotografías ni se grabaran videos de lo que estaba sucediendo...”*
- **T-2:** *“...que si conoce a los hermanos MC ya que son sus vecinos desde hace años, y de los cuales dice que son tranquilos aunque el menor de ellos de nombre D, es el que suele meterse en problemas cuando ingiere bebidas alcohólicas porque busca pelea con algunos jóvenes del rumbo, continua manifestando la entrevistada que el día domingo veinte de noviembre del año pasado (dos mil dieciséis) alrededor de entre las seis horas con treinta minutos y siete horas de la mañana... es cuando observé que en la calle estaban estacionadas varias unidades tipo antimotín de la*

Secretaría de Seguridad Pública del Estado eran alrededor de cinco camionetas, además de que habían otros vehículos de diferentes colores sin logotipo alguno, se encontraban sobre la calle ** y también sobre la calle ** rodeando la casa de los hermanos MC, habían alrededor de unos quince elementos de dicha Corporación con armas de fuego igual habían sujetos vestidos de civiles armados, varios estaban en la terraza de la casa de los MC mientras que otros estaban tratando de subir al techo de la casa, el caso es que a los pocos minutos de estar observando dicha escena salieron alrededor de diez elementos del predio de los vecinos y traían sujetos a los hermanos MC, a los cuales casi sacaron arrastrados ya que estos oponían resistencia, igual se escuchaban los gritos de desesperación de la vecina doña BM quien es la madre de los tres hermanos; el caso es que cuando lograron sacarlos a la calle los subieron en diferentes unidades y vi que algunos de los policías le estaban dando golpes sobre todo al vecino de nombre D, quien es el menor de los hermanos MC, después de que los abordaron en las camionetas se retiraron a toda prisa del lugar todas las camionetas y los vehículos sin logotipo también, llevándose detenidos a los tres vecinos. No observé si sacaron algo del predio, así como tampoco logré percatarme de los números económicos de las camionetas o las placas de circulación que tenían los vehículos; en ningún momento intentamos acercarnos al lugar para evitar tal acción ya que los sujetos vestidos de civiles y algunos de los policías, comenzaron a decir que era parte de un operativo y que no se tomaran fotografías ni se grabaran videos de lo que estaba sucediendo...”

- **T-3:** “...que si conoce a los hermanos MC, ya que son sus vecinos desde hace años, y de los cuales dice que son muy tranquilos con excepción del menor de nombre D, quien es el que suele meterse en problemas pequeños sobre todo cuando ingiere bebidas alcohólicas porque busca pelea con algunos pandilleros del rumbo, continua manifestando la entrevistada que el día domingo veinte de noviembre del año pasado (dos mil dieciséis) alrededor de entre las seis horas con treinta minutos y siete horas de la mañana, se encontraba en el interior de su casa descansando cuando me pareció escuchar mucho ruido proveniente de la calle, lo cual se me hizo extraño ya que era domingo y normalmente es muy tranquilo en esos días, motivo por el cual decidí levantarme para acechar por la ventana que era lo que estaba pasando en la calle, y es cuando observé que en la calle estaban estacionadas vanas unidades tipo antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, eran alrededor de cinco camionetas, además de que habían otros vehículos de diferentes colores sin logotipo alguno, se encontraban sobre la calle ** y también sobre la calle ** rodeando la casa de los hermanos MC, habían alrededor de entre quince y veinte elementos de dicha Corporación los cuales estaban uniformados y tenían armas de fuego, igual habían sujetos vestidos de civiles con ellos los cuales también estaban armados, varios estaban en la parte frontal de la casa de los MC supongo que en la terraza ya que no tiene reja que impida el acceso, mientras que otros elementos estaban tratando de subir al techo de la casa, el caso es que a los pocos minutos de estar observando dicha escena salieron alrededor de diez elementos al parecer del predio de los vecinos, ya que tenían sujetos a los hermanos MC, a los cuales casi los estaban arrastrando ya que estos oponían resistencia, igual pude escuchar los gritos de

desesperación de la vecina doña B quien es la madre de los tres hermanos; el caso es que cuando lograron sacarlos a la calle los subieron en diferentes camionetas y logré ver, cuando algunos de los policías le estaban dando golpes sobre todo al vecino de nombre D, quien es el menor de los hermanos MC, después de que los abordaron en las camionetas se retiraron a toda prisa del lugar todas las camionetas y los vehículos sin logotipo también, llevándose detenidos a los tres vecinos. No observé si sacaron algo del predio, así como tampoco logré percatarme de los números económicos de las camionetas o las placas de circulación que tenían los vehículos...”.

18.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, en la que el ciudadano **EOMC**, agraviado de la presente queja, compareció ante personal de este Organismo, quien en uso de la voz hizo constar lo siguiente: *“...que hasta la fecha los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública continúan molestándolos tanto a él como a sus hermanos G y D, toda vez, lugar en donde los vean los andan siguiendo, pues en el caso del compareciente, refiere que a él, cuando lo ve, el oficial al cual solo conoce con el apodo de "King", lo comienza a interrogar y le exige que se identifique, además de que lo maltrata por que le llega a pegar en el pecho o a estar agredéndolo; en tanto, a su hermanito D cada vez que tiene oportunidad lo detienen y lo golpea, además de que en una ocasión, en la detención, le quitó hasta la memoria de su teléfono celular. Por lo anterior, señala que desea que estas molestias en contra de ellos se detengan, pues ya les perjudica que no los puedan ver en la calle sin que los oficiales los estén interrogando o causándoles actos de molestias, situación que ya les perjudica porque no los dejan ni trabajar, toda vez que al estarlos deteniendo, los hace perder tiempo, y esto los retrasa para llegar a su trabajo, o en otras ocasiones, cuando ven que está rondando por su domicilio o cerca de donde laboran, prefieren o no salir de su casa o resguardarse hasta que pase la unidad policiaca, a fin de evitar que los puedan detener o estar molestando por los policías, los cuales, señala que son instruidos por el policía apodado "King", ya que no importa en qué unidad o con que compañeros se encuentre este oficial, siempre que tiene oportunidad los molesta y se han dado ocasiones en las cuales hasta cuando no está ese policía, sus compañeros continúan con las mismas acciones en contra del compareciente y sus hermanos, toda vez que incluso a D, un oficial que apodan el "Diablo", le quitó una cadena de plata. Por otra parte, se le cuestiona al compareciente si tiene pruebas que pudiera aportar, como fotografías o videos que alguien haya tomado o grabado, y menciona que como todo fue muy rápido, no hubo oportunidad de grabarlo, sin embargo, refiere que si hubo testigos de los hechos, y que si pudieran aportar su testimonio al respecto, entre ellos está el señor V., del cual desconoce sus apellidos, quien si estaría dispuesto a aportar su declaración de lo que vio, e incluso esta persona está inconforme con lo ocurrido pues los policías también lo han afectado a él; y que irá averiguando quienes otros podrían aportar su declaración, y hará de conocimiento a este Organismo para continuar con la integración de su expediente, toda vez que si desea que el expediente se continúe integrando y se dicte la resolución correspondiente...”.*

19.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, en la que el ciudadano **GJMC**, agraviado de la presente queja, compareció ante personal de

este Organismo, quien en uso de la voz hizo constar lo siguiente: “...que hasta la fecha los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública continúan molestándolos tanto a él como a sus hermanos EO y DE, toda vez que en cualquier lugar en donde los vean los andan siguiendo. Por lo anterior, señala que desea que estas molestias en contra de ellos se detengan, pues ya les perjudica que no los puedan ver en la calle sin que los oficiales los estén interrogando o causándoles actos de molestias, situación que ya les perjudica porque no los dejan ni trabajar, toda vez que al estarlos deteniendo, los hace perder tiempo, y esto los retrasa para llegar a su trabajo, o en otras ocasiones, cuando ven que está rondando por su domicilio o cerca de donde laboran, prefieren o no salir de su casa o resguardarse hasta que pase la unidad policiaca, a fin de evitar que los puedan detener o estar molestando por los policías, los cuales, señala que son instruidos por el policía apodado "King", ya que no importa en qué unidad o con que compañeros se encuentre este oficial, siempre que tiene oportunidad los molesta y se han dado ocasiones en las cuales hasta cuando no está ese policía, sus compañeros continúan con las mismas acciones en contra del compareciente y sus hermanos, toda vez que incluso a D, un oficial que apodan el "Diablo", le quitó una cadena de plata. Por otra parte, se le cuestiona al compareciente si tiene pruebas que pudiera aportar, como fotografías o videos que alguien haya tomado o grabado, y menciona que como todo fue muy rápido, no hubo oportunidad de grabarlo, sin embargo, refiere que si hubo testigos de los hechos, y que si pudieran aportar su testimonio al respecto, entre ellos está el señor V., del cual desconoce sus apellidos, quien si estaría dispuesto a aportar su declaración de lo que vio, e incluso esta persona está inconforme con lo ocurrido pues los policías también lo han afectado a él; y que irá averiguando quienes otros podrían aportar su declaración, y hará de conocimiento a este Organismo para continuar con la integración de su expediente, toda vez que si desea que el expediente se continúe integrando y se dicte la resolución correspondiente...”.

20.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecisiete, en la que se hizo constar la llamada telefónica del ciudadano **DEMC**, ante esta Comisión, cuyas manifestaciones fueron transcritas en el numeral quinto de “Descripción de Hechos” de la presente recomendación.

21.- En fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, se admitió la instancia como presunta violación a los derechos humanos del agraviado **DEMC**, atribuibles a servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, procediendo a solicitar de la autoridad señalada como presuntamente responsable, un informe escrito en relación a los hechos que se atribuyen a servidores públicos a su digno cargo, asimismo, se le solicitó que señale fecha y hora para que los agentes imputados y que intervinieron en la detención del agraviado, comparezcan ante este Organismo a fin de que manifiesten lo que a sus derechos correspondan en relación a esas imputaciones, circunstancias que le fue notificado para su conocimiento y efectos legales que correspondan, mediante los oficio V.G. 0415/2017, de esa misma fecha.

22.- Oficio Número SSP/DJ/11005/2017, de fecha veinticinco de abril del dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de

la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por medio del cual se rinde el Informe de Ley que le fue solicitado a dicha dependencia, que en su parte que nos interesa dice lo siguiente: "...**UNICO**: En atención a lo descrito en su oficio de referencia, remito a Usted, a manera de informe copia debidamente certificada del Informe Policial Homologado con número INF2016008940 de fecha 20 de Noviembre del 2016, suscrito por **SUB. OFL. LUIS ALBERTO YAH MAY**, en donde se describen la circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención del ahora agraviado, haciendo hincapié en el hecho de que los elementos policiacos que intervinieron en su detención y custodia en ningún momento vulneraron sus derechos humanos....". A dicho oficio, se le anexó la siguiente documentación:

I.- Informe Policial Homologado, de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el Sub Oficial LUIS ALBERTO YAH MAY, cuya parte condeciente señala lo siguiente: "...SIENDO LAS 08:05 HRS, DEL DÍA DE HOY, AL ENCONTRARNOS DE VIGILANCIA EN EL SECTOR NOMBRADO, A BORDO DE LA UNIDAD 5912 AL MANDO DEL SUSCRITO SUB OFICIAL LUIS ALBERTO YAH MAY Y COMO TRIPULANTE AL POL. 3RO. JOSÉ ENRIQUE SANTIAGO CUAICH CAAMAL, AL ENCONTRARNOS TRANSITANDO SOBRE LA CALLE ** X ** DE LA COLONIA MA, NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUE SE ENCONTRABA ALTERANDO EL ORDEN PÚBLICO Y AGREDIENDO VERBALMENTE A LAS PERSONAS QUE PASABAN POR EL LUGAR, POR LO QUE AL ACERCARNOS A ESTA PERSONA Y PREGUNTARLE EL MOTIVO DE SU ACTITUD, ESTE REACCIONA DE MANERA AGRESIVA HACIA LOS SUSCRITOS, POR TAL MOTIVO SIENDO LAS 08:10 HRS, SE LE INFORMA A ESTA PERSONA QUE SE ENCUENTRA FORMALMENTE DETENIDO POR EL MOTIVO ANTES INDICADO, DÁNDOLE LECTURA A LOS DERECHOS QUE LO ASISTEN EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DANDO A CONOCER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 20, APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SIENDO ABORDADO A LA UNIDAD POLICIAL, AL MOMENTO QUE SE APROXIMA UN SUJETO QUIEN INTENTO EVITAR LA DETENCIÓN, POR LO QUE SE LE INFORMA QUE SE ENCUENTRA FORMALMENTE DETENIDO POR ENTORPECER LA LABOR POLICIAL, DÁNDOLE LECTURA A LOS DERECHOS QUE LO ASISTEN EN CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 132 FRACCIÓN 111 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DANDO A CONOCER EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 20 APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ARTÍCULO 152 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, SIENDO ABORDADO A LA UNIDAD DE IGUAL MANERA E INFORMANDO A U.M.I.P.O.L SE PROCEDIÓ A SU TRASLADO AL EDIFICIO CENTRAL DE ESTA SECRETARÍA DONDE AL LLEGAR SIENDO LAS 08:40 HRS, DIJERON LLAMARSE, EOMC... SIENDO CERTIFICADO POR EL MÉDICO EN TURNO CON FOLIO NO. 2016015307 RESULTANDO ESTADO NORMAL, ENTREGANDO SUS PERTENENCIAS CON FOLIO NO. 353860, POR ENTORPECER

LA LABOR POLICIAL GJMC... SIENDO CERTIFICADO POR EL MÉDICO EN TURNO CON FOLIO NO. 2016015306 RESULTANDO ESTADO NORMAL, ENTREGANDO SUS PERTENENCIAS CON FOLIO NO. 353859. QUEDANDO RECLUIDOS EN LA CÁRCEL PÚBLICA DE ESTA SECRETARÍA PARA LOS FINES LEGALES CORRESPONDIENTES...”.

II.- CERTICADO MÉDICO PSICOFISIOLÓGICO, con número de folio 2016015307, realizado al ciudadano **EOMC**, por el Médico Cirujano José Javier Mena Chan, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las nueve horas con veinte minutos del día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, cuyo resultado fue la siguiente: “...**CONCLUSIONES**: *El resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. EOMC es NORMAL...*”.

III.- CERTICADO MÉDICO DE LESIONES, con número de folio 2016015307, realizado al ciudadano **EOMC**, por el Médico Cirujano José Javier Mena Chan, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las nueve horas con veinte minutos del día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, cuyo resultado fue la siguiente: “...**SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES VISIBLES...**”.

IV.- CERTICADO MÉDICO PSICOFISIOLÓGICO, con número de folio 2016015306, realizado al ciudadano **GJMC**, por el Médico Cirujano José Javier Mena Chan, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las nueve horas con dieciocho minutos del día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, cuyo resultado fue la siguiente: “...**CONCLUSIONES**: *El resultado del Examen Médico Psicofisiológico del C. GJMC es NORMAL...*”.

V.- CERTICADO MÉDICO DE LESIONES, con número de folio 2016015306, realizado al ciudadano **GJMC**, por el Médico Cirujano José Javier Mena Chan, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las nueve horas con dieciocho minutos del día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, cuyo resultado fue la siguiente: “...**SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES VISIBLES...**”.

23.- Acta circunstanciada de fecha **veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete**, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en las confluencias de la calle **, por **, de la colonia MA, de esta ciudad, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes en el lugar que la autoridad responsable señaló como el lugar donde sucedieron los hechos que originaron la presente queja, cuya parte conducente del acta respectiva versa como sigue: “...*Lo anterior toda vez que en el informe rendido por la autoridad, mediante el oficio número SSP/DJ/11005/2017, de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, suscrito por el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se observa que en dicho lugar se llevó a cabo la detención de los agraviados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuando se encontraban escandalizando en la vía pública. El caso es que una vez estando en dicha colonia, procedí a recorrer las calles de esta en busca de las confluencias de las calles ** por **, sin embargo después de realizar varios recorridos se pudo observar que la calle ** si existe en dicha colonia, no así la calle ** ya que la*”.

denominación más baja de las calles con número impar es la número **. La siguiente calle corresponde a la Colonia AS siendo esta el cruce de las calles ** por **, las confluencias de las calles ** por ** pertenece a la Colonia AS, donde se encuentra ubicada parte de la barda que pertenece a la Escuela denominada P. Por lo anterior, no fue posible realizar la entrevista de testigos, que hayan presenciado la detención realizada por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, toda vez que en la Colonia mencionada en el informe homologado, no existe la dirección señalada por dichos funcionarios públicos...”.

24.- Acta Circunstanciada de doce de julio del año dos mil diecisiete, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **LUIS ALBERTO YAH MAY**, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuya parte conducente del acta respectiva señala: “...Que el día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, el compareciente estando en operativo de localización y búsqueda de personas involucradas en un homicidio ocurrido recientemente, por el rumbo de MA, en la unidad 5912 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, como responsable de la unidad, siendo el caso que a la altura de la calle ** por ** de la AS, (aclarando que esta dirección está en la zona de traslape entre MA, S y AS, de esta ciudad, y que por esa razón puso en su IPH, MA, el cual el correcto es el que menciona líneas arriba.) se percata que una persona del sexo masculino caminando en la calle sobre la ** por ** de AS de esta ciudad, insultando e injuriando a personas que pasaban, es por ello que se detuvieron y le llamaron la atención a dicha persona, diciéndole que se vaya a su casa y deje de esta injuriando a cuanta persona que vea, lo que respondió con insultos hacia el declarante y compañero y ante tal hechos se procedió a su detención, para lo cual se tuvo la necesidad de aplicar técnicas de sometimiento ya que se resistió al arresto, siendo esposado de ambas manos para luego ser conducido al interior de la unidad (carro-patrulla), en eso estaban cuando se acercó una persona que intervino evitando la detención, motivando que se tuvo que detener a dicha persona a quien de igual modo se tuvo que aplicar técnicas de sometimiento siendo esposado para luego ser conducido al interior de la unidad policiaca, donde fue custodiado por su compañero de nombre José Enrique Santiago Caamal, no omite manifestar que el primer detenido se llama E y el segundo G ambos MC, asimismo el reclamo de los detenidos era que habían detenido a su hermano D, a lo que el declarante expresó que no habían detenido a nadie con ese nombre, seguidamente se dirigió al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que en el traslado pasaron por la casa del lugar de los hechos del homicidio, lugar que estaba custodiado por elementos de la Fiscalía y de la Policía investigadora ya que eran autos particulares que estaban en el lugar, en eso los detenidos dijeron ahí está mi hermano D señalando a personas que estaba dentro de un vehículo particular, asimismo pidieron los detenidos al compareciente que si lo podía dejar ahí y estar con su hermano detenido, a lo que el declarante les dijo que no se podía que su obligación era llevarlos al edificio y que la persona esa que señalan como su familiar desconoce quién es y porque está ahí, concluyendo de esta manera la conversación. Al llegar al edificio realizó el trámite de entrega de detenido y después siguió sus labores de vigilancia, no teniendo nada más que agregar. A PREGUNTA EXPRESA DEL VISITADOR, EL COMPARECIENTE RESPONDE: Que en relación a que

si alguien golpeo a los detenidos?, el compareciente responde que no, solamente se le aplicó técnicas de sometimiento ya que estuvieron forcejeando; Que en relación a la que dicen los agraviado que los sacaron de su casa, eso es mentira, ya que fueron detenidos en el lugar mencionado líneas arriba; Que diga si conoce a un elementos policiaco identificado como King, a lo que responde que no; Que diga si después de la detención de los agraviado, se detuvo en algún lugar distinto al del edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, a lo que responde que no se detuvo en ningún lugar, solamente paso cerca del lugar del lugar del homicidio, ya que eran las calles de salida para la Secretaría...”.

25.- Acta Circunstanciada de doce de julio del año dos mil diecisiete, levantada por personal de este Organismo en la que se hizo constar la entrevista con el ciudadano **JOSÉ ENRIQUE SANTIAGO CAUICH CAAMAL**, elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, cuya parte conducente del acta respectiva señala: *“...Que el día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, el compareciente estando en operativo de localización y búsqueda de personas involucradas por un asesinato ocurrido en rumbo de MA de esta ciudad, abordó de la unidad 5912 de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, estando como tripulante de la unidad, es el caso que a la altura de la calle ** por ** de MA, señalando que esa colonia es la que dedujeron por estar cerca de MA, pero una vez revisado el mapa de la ciudad el declarante expresa que la dirección correcta es AS, de esta ciudad, y que por error se puso en su IPH, MA, pero que el correcto es AS; es el caso que en ese lugar se percatan que una persona del sexo masculino caminando en la calle sobre la ** por ** de AS de esta ciudad, insultando e injuriando a personas quienes pasaban por el lugar, por lo que se detuvieron y le llamaron la atención, diciéndole que se vaya a su casa y deje de esta injuriando a las personas, a lo que respondió con insultos hacia el declarante y compañero y ante tales hechos se a consejo que se vaya a su casa o lo tendrán que detener, a lo que dijo, de porque detuvieron a su hermano D, a lo que respondieron que no han detenido a nadie y como no dejaba de insultar hacia el compareciente y compañero, procedieron a su detención, para lo cual se tuvo la necesidad de aplicar técnicas de sometimiento ya que se resistió al arresto y entre los dos los detuvimos, siendo esposado de ambas manos para luego ser conducido al interior de la unidad (carro-patrulla), en eso estaban cuando se acercó una persona e intento evitando la detención, motivando que se tuvo que detener a dicha persona a quien de igual modo se tuvo que aplicar técnicas de sometimiento de entre los dos, siendo esposado para luego ser conducido al interior de la unidad policiaca, donde el compareciente los custodió asimismo manifestaron los detenidos del porque habían detenido a su hermano D, a lo que su compañero les dijo que no habían detenido a nadie con ese nombre, seguidamente se dirigió al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, siendo que en el traslado pasaron por la casa del lugar de los hechos del homicidio, según información proporcionada por control de mando, lugar que estaba custodiado por elementos de la Fiscalía y de la Policía Investigadora ya que eran autos particulares y otros vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública en el perímetro del lugar, en eso los detenidos dijeron ahí está mi hermano D, señalando a una persona que estaba dentro de un vehículo particular, asimismo pidieron los detenidos al responsable que si lo podía bajar ahí y estar con su*

hermano detenido, a lo que el responsable les dijo que no se podía que su obligación era llevarlos al edificio y que la persona que señalan como su familiar, desconoce quién si es en verdad y que sea su familiar y porque está ahí, concluyendo de esta manera la conversación. Al llegar al edificio realizó el responsable tramitó la entrega de detenido y después siguieron sus labores de vigilancia, no teniendo nada más que agregar. A PREGUNTA EXPRESA DEL VISITADOR, EL COMPARECIENTE RESPONDE: Que en relación a que si alguien golpeo a los detenidos?, el compareciente responde que no, solamente se le aplicó técnicas de sometimiento ya que estuvieron forcejeando ambos; Que en relación a la que dicen los agraviado que los sacaron de su casa, eso no es cierto, ya que fueron detenidos en el lugar mencionado líneas arriba, por alterar el orden y entorpecer la labor policiaca; Que diga si conoce a un elementos policiaco identificado como King, a lo que responde que no conoce a nadie con ese nombre; Que diga si después de la detención de los agraviado, se detuvo en algún lugar distinto al del edificio de la Secretaría de Seguridad Pública, a lo que responde que no se detuvo en ningún lugar, solamente paso cerca del lugar del lugar del homicidio, ya que son calles de salida para ir a la Secretaría...”.

26.- Acta circunstanciada de fecha veintiséis de julio del año dos mil diecisiete, en la que personal de este Organismo se entrevistó con el ciudadano **GJMC**, agraviado de la presente queja, cuya parte conducente del acta respectiva se aprecia lo siguiente: *“...hago constar que me constituí al predio marcado con el numero... a efecto de entrevistarme con los agraviados de la queja CODHEY 239/2016 de nombres GJ, EO y DE, todos de apellidos MC... es que una vez que se le hace entrega de los citados oficios al C. GJMC, y se le pregunta por sus hermanos y se le informa sobre el motivo de una nueva entrevista a ellos, a lo que refiere que ya ha platicado con sus hermanos y ambos le han referido no saber nada al respecto y no desean hablar más sobre ello, incluso ya ha sido plasmado en diligencias anteriores sobre todo en la entrevista hecha a su hermano D, que no quieren decir más de lo que ocurrió, es por ello que pide que no quiere que les insisten...”.*

27.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho, en la que personal de este Organismo hizo constar haberse constituido en las confluencias de la calle **, por **, de la colonia MA, de esta ciudad, a efecto de realizar las investigaciones correspondientes en el lugar que la autoridad responsable señaló como el lugar donde sucedieron los hechos que originaron la presente queja, cuya parte conducente del acta respectiva versa como sigue: *“...me encuentro constituido en la colonia **ASN**, específicamente en las confluencias de las **calles ** por ****, con la finalidad de realizar entrevistas a los vecinos del rumbo, en relación al expediente de queja CODHEY 239/2016, lo anterior, en virtud de que en fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, en la entrevista realizada por personal de esta Organismo a uno de los elementos que participaron en la detención de los ciudadanos EOMC y GJMC, manifestó que la dirección exacta donde se realizó la detención de referencia, es en la calle ** por ** de la colonia en la que me encuentro, y que se presta a confusión con la colonia MA debido a que corresponde a la zona de traslape de ambas colonias, en tal sentido, es que se realiza la presente diligencia, acto seguido puedo observar que en esta calle ***

*me encuentro parada de oriente a poniente cerca de la calle **, y procedo a tomar placas fotográficas, y voy recorriendo la calle hasta llegar a la **, aclarando que durante el recorrido de la ** pude ver que hay pocos predios, que son amplias y que en una de ellas en la que llamé en varias ocasiones, nadie me atendió ya que al parecer no había nadie, este predio estaba marcado con el número..., luego me dirigí al predio contiguo que está marcado con el número... en donde también procedí a llamar y nadie me atendió, por lo que después de un tiempo considerado me retiré del lugar, seguidamente crucé a calle y al observar los demás predios pude ver se encontraban completamente cerrados y con las bardas y rejas que no permitían la visibilidad hacia su interior, sin embargo después de tocar en repetidas ocasiones nadie salió a tender mi llamado, y al ser todos los predios que se encuentran en la calle es que doy por terminada la presente diligencia...”. Se anexan quince placas fotográficas todas a color.*

28.- En fecha doce de marzo del año dos mil diecinueve, se acordó reiterar a la autoridad señalada como presuntamente responsable, rendir el informe de ley que se le fuera solicitado mediante oficio V.G. 415/2017, de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, dicho recordatorio le fue notificado para su conocimiento y efectos legales que correspondan, mediante el oficio V.G. 783/2019, de esa misma fecha.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que se acreditó la violación al **Derecho a la Privacidad**, en su modalidad de **Allanamiento de Morada**, que sufrió la ciudadana **BMC** y los ciudadanos **GJ, EO Y DE**, todos de apellidos **MC**; así como de estos tres últimos, a la **Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención Ilegal**, y el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en la modalidad de un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, así como por **incomunicación**, en el caso de **DEMC**, siendo dichas vulneraciones directamente imputables a agentes dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Este Organismo acredita que fue transgredido el **Derecho a la Privacidad**, en la modalidad de **Allanamiento de Morada**, en virtud que los agentes de dicha Secretaría ingresaron de manera violenta y sin que exista justificación legal para ello, en el predio que constituye la morada de la ciudadana **BMC** y de sus hijos **GJ, EO Y DE**, todos de apellidos **MC**.

El Derecho a la Privacidad,⁵ es aquella prerrogativa que protege de injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada, en la familia, **el domicilio**, la correspondencia, la honra o la intimidad de cada persona.

⁵Comisión Nacional de Derechos Humanos, Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos. Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos. Primera edición: marzo 1998, México, p. 234.

El Allanamiento de Morada,⁶ es la introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización, sin causa justificada u orden de autoridad competente, a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada, realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, indirectamente por un particular con anuencia o autorización de la autoridad.

Este derecho se encuentra protegido en:

El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Al igual que en el artículo 282 del Código Nacional de Procedimientos Penales, vigente en la época de los hechos, al establecer:

“Artículo 282. Solicitud de orden de cateo. Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación ...”.

El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en donde se puede observar:

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”

Los artículos 17.1 y 17.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en donde se observa:

“17.1.- Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

⁶Ídem, p. 240.

17.2.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que refieren:

“V.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

IX.- Toda persona tiene el derecho de la inviolabilidad de su domicilio.”

El artículo 11, puntos 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos, que establecen:

“...11.2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

11.3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques...”

Ahora bien, se vulneró el **Derecho a la Libertad Personal** de los ciudadanos hermanos **GJ, EO y DE, todos ellos de apellidos MC**, en virtud que existió detención ilegal, pues los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública, no observaron lo dispuesto en la normativa aplicable para llevar a cabo dichas detenciones, es decir, el ingreso al predio donde habitan los agraviados y que trascendió en la privación de sus libertades, resultó una injerencia arbitraria en el domicilio, pues es un acto que, como ha sido expuesto anteriormente, vulneró el Derecho a la Libertad de los mismo, por ende, no puede tomarse como válido, en tenor de una transgresión directa a lo dispuesto en el numeral 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al artículo 282, párrafo primero del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que quedó de manifiesto la inexistencia de una orden de cateo que amparara este actuar de la autoridad responsable, por lo tanto, se traduce en una violación al derecho humano a la libertad personal.

El **Derecho a la Libertad** es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho, sin coacción, ni subordinación.⁷ Este derecho debe estar exento de cualquier limitación arbitraria, que no pueda ser coartado más que por lo estrictamente establecido. De aquí que toda limitación por las autoridades o particulares basada en cualquier otro motivo que no sea establecido por la propia ley o que sobrepase todo concepto de proporcionalidad en la acción deba ser castigado y reparado a la persona sin importar el porqué de la limitación arbitraria.

El derecho a la libertad personal, tiene diversas modalidades, entre las que se encuentran **la detención ilegal**, se define como: “la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden

⁷ SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, CNDH. MANUAL PARA LA CALIFICACIÓN DE HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS. 2ª Ed. Editorial Porrúa, CNDH, México, 2009, p. 177.

de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público”.

Como puede verse, el bien jurídico protegido es el disfrute de la libertad personal, si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación, y la no privación de la libertad mediante conductas distintas a las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aún cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

Esta estructura jurídica, implica dos normas dirigidas al servidor público: una **facultativa** que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter **prohibitivo** que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

En el documento denominado “Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas”, aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en su 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008, se define la “privación de libertad”, como: *“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria ...”*.

Este derecho se encuentra protegido en:

Artículos 14, párrafo 2º y 16, párrafos 1º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se regula que:

“Art. 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Art. 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...] Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

El Artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que señala:

Artículo 3. *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

Principio 37 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión el cual estipula que:

“Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”

Los artículos I y XXV, párrafo 1º, de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre que prevén:

“ARTÍCULO I.- *Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

“ARTÍCULO XXV.- *Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que menciona:

ARTÍCULO 9

1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:

ARTÍCULO 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*
2. *“Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*
3. *“Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”*

Los numerales 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, que establecen:

ARTÍCULO 1.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

ARTÍCULO 2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

ARTÍCULO 8.- “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas”

También en los artículos 40 fracción VIII y 77 fracción VII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, que prevén:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...), (...),

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables ...”.

“Artículo 77.- La policía, en términos de lo dispuesto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en sus respectivos ámbitos de competencia, tendrá las siguientes funciones: (...), (...), (...), (...), (...), (...),

VII. Poner a disposición de las autoridades competentes, sin demora alguna, a las personas detenidas y los bienes que se encuentren bajo su custodia, observando en todo momento el cumplimiento de los plazos constitucionales y legales establecidos ...”.

Asimismo, en el artículo 37 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, vigente en la época de los hechos, al establecer:

“Artículo 37. Obligaciones en materia de investigación. Las instituciones policiales del estado actuarán bajo el mando y la conducción del Ministerio Público en la investigación de los delitos; para ello, tendrán las obligaciones establecidas

en los artículos 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales y 77 de la ley general”.

Asimismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Chaparro Álvarez, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007 (EXCEPCIONES PRELIMINARES, FONDO, REPARACIONES Y COSTAS), en su párrafo 52, define a la libertad de la siguiente manera:

“... En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones...”

Por último, se desprenden la comisión de violaciones a derechos humanos, por parte de personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, consistentes en la transgresión al **derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de un ejercicio indebido de la función pública, en agravio de los hermanos **MC**.

Cabe señalar que el **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

Ahora bien, el **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Este derecho, entraña la prohibición para las autoridades de llevar a cabo actos de afectación en contra de particulares y, cuando deban llevarlos a cabo, deberán cumplir con los requisitos previamente establecidos, con el fin de no vulnerar la esfera jurídica de los individuos a los que dicho acto está dirigido, permitiendo que las personas no caigan en estado de indefensión o de incertidumbre jurídica, debiendo resolver mediante escrito respecto de aquellas cuestiones que sean de su competencia, en los términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, para resolver sobre lo que se les pide mediante un acuerdo en el cual se pronuncie sobre lo pedido.

Sentado lo anterior, cabe señalar que en el presente caso, dichos derechos fueron transgredidos en virtud de haber existido **ejercicio indebido de la función pública**, debe entenderse como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte derechos de los gobernados.

Dicha transgresión, se imputa a los elementos que llevaron a cabo la detención de los ciudadanos **GJ, EO Y DM**, todos de apellidos **MC**, toda vez que en el Informe Policial Homologado que elaboraron, con motivo de las detenciones de los agraviados, efectuadas en fechas veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, y que obran en copias certificadas en los expedientes de queja **CODHEY 239/2016**, no cumplieron con los preceptos que la legalidad indicada en el artículo 43 de la Ley General de Seguridad Pública, al plasmar en dicho documento, datos falsos con relación al lugar y modo en la que se llevaron a cabo las detenciones de los ciudadano antes citados, circunstancia que se aleja a la certeza que todo ser humano debe gozar, consistente en vivir dentro de un Estado de Derecho. Máxime, que en el caso de DE, no se registró dato alguno sobre su detención.

Del mismo modo, existió transgresión a este derecho, por la **incomunicación** a la que fue sometido el agraviado **DEMC**, durante el tiempo que permaneció privado ilegalmente de su libertad, a pesar de las diversas diligencias que llevaron a cabo sus familiares y este Organismo ante la autoridad responsable, tendentes a conocer sobre el paradero del citado agraviado.

La **Incomunicación** se define como toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de su libertad el contacto con cualquier persona, realizada directa o indirectamente por una autoridad o por un servidor público.

Estos derechos se encuentran protegidos en los siguientes instrumentos jurídicos:

Respecto al **ejercicio indebido de la función pública**:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra respectivamente estipulan:

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Así como lo estatuido en el artículo 43, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que a la letra versa:

“... Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*

- III. Los Datos Generales de registro;
- IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento.
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.
- VII. Entrevistas realizadas, y
- VIII. En caso de detenciones:
 - a) Señalar los motivos de la detención;
 - b) Descripción de la persona;
 - c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
 - d) Descripción de estado físico aparente;
 - e) Objetos que le fueron encontrados;
 - f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
 - g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

La fracción I del artículo 39 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que a la letra dice:

“Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”

Respecto a la **Incomunicación:**

El Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos, que dispone:

“.... El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

*B. De los derechos de toda persona imputada: I. [...] II.- A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio”.***

En el Principio número 19, del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que a la letra señala:

“...Toda persona detenida o presa tendrá el derecho de ser visitada, en particular por sus familiares, y de tener correspondencia con ellos y tendrá oportunidad adecuada de comunicarse con el mundo exterior, con sujeción a las condiciones y restricciones razonables determinadas por ley o reglamentos dictados conforme a derecho...”.

El Artículo 1 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que señalan:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

OBSERVACIONES

Del estudio y análisis integral y detallado de las constancias que obran en el presente expediente con número de queja CODHEY 239/2016, con base a los principios de lógica, de la experiencia, de la sana crítica y de la legalidad establecidos en el numeral 81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, se concluye que en el presente expediente se acreditaron las violaciones a los derechos humanos a la **Privacidad**, en su modalidad de **Allanamiento de Morada**, que sufrió la ciudadana **BMC** y los ciudadanos **GJ, EO Y DE**, todos de apellidos **MC**; así como de estos tres últimos, a la **Libertad Personal**, en su modalidad de **Detención ilegal**, y el **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, en la modalidad de un **Ejercicio indebido de la Función Pública**, así como por **incomunicación**, en el caso de **DEMC**, siendo dichas vulneraciones directamente imputables a agentes dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

I. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA PRIVACIDAD.

De acuerdo a las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión señala que existe una clara **violación al derecho a la privacidad** por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes en ejercicio de sus funciones con violencia se introdujeron al predio número trescientos uno de la calle **, por ** y **, de la colonia ASN, de esta ciudad, lugar que constituye el domicilio y morada de la ciudadana **BMC** y de sus hijos **GJ, EO Y DE**, todos de apellidos **MC**, sin causa justificada u orden de autoridad competente y sin autorización legal de quien tiene el derecho de otorgarlo, contraviniendo con su acción arbitraria el orden jurídico y vulnerando derechos humanos.

Es importante indicar, que aún y cuando existió inconsistencia en los cruzamientos y colonia o comisaría del predio en cuestión, en razón que cada agraviado manifestó ante personal de esta Comisión dato diferente, sin embargo, de la investigación de oficio realizada por este Organismo en fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, se obtuvo que la dirección correcta del domicilio allanado es la indicada líneas arriba.

Ahora bien, en fecha veintidós y veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, comparecieron ante personal de este Organismo respectivamente, los ciudadanos **GJ y EO** ambos de apellidos **MC**, quienes en términos similares indicaron que aproximadamente entre las seis horas con treinta minutos y las siete horas del día veinte de noviembre del mismo año, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ingresaron al predio donde habitan, resultando ser el domicilio citado en el párrafo anterior, sin que cuenten con orden de autoridad competente ni permiso de persona que legalmente lo haya podido proporcionar. Asimismo, en fecha veintinueve de enero del año dos mil diecisiete, personal de este Organismo se entrevistó con el ciudadano **DEMC**, quien de igual manera, manifestó que el mismo día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, elementos de la citada Secretaría allanaron el predio que constituye su morada para ser privado de su libertad, resultando ser el mismo domicilio en cuestión.

Aún y cuando no se acredita en la integración del expediente de queja la propiedad del predio, de las investigaciones recabadas en el lugar de los hechos con vecinos de la zona, se acreditó que en dicho predio habitan los ciudadanos **MC**, tal y como se especificará más adelante. De igual forma, este Organismo se allegó del conocimiento que el predio de referencia constituye también la morada de la ciudadana **BMC**, ya que al acudir a interponer su denuncia en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, ante la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro de la Fiscalía General del Estado, por la desaparición de su hijo **DE**, se hizo constar lo siguiente: “...soy madre del ciudadano **DEMC**,... se encuentra separado físicamente de su esposa, viviendo en consecuencia en mi domicilio señalado en mis generales...”.

Por tal motivo, este acto de autoridad constituye una intromisión ilegal en agravio de la ciudadana **BMC**, y de los hermanos **MC**, en virtud de que dicho inmueble constituía la morada de los referidos agraviados como se ha dicho, se tiene que dicho predio allanado constituía la vida privada de dichos agraviados y de su progenitora, toda vez que el domicilio se encuentra intrínsecamente ligado con la vida familiar. Por ende, la protección a la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública⁸.

Para esta Comisión resulta más que evidente la ilegal intromisión que realizaron los entonces elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el domicilio que los agraviados refirieron, por lo que con su conducta se materializaron los elementos constitutivos

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Fernández Ortega y otros. vs. México* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 30 de agosto de 2010, párr. 157.

del hecho violatorio estudiado, en su modalidad de allanamiento de morada, para lo cual, es necesario señalar que la doctrina ha determinado que se entiende por allanamiento de morada, lo siguiente:

1. La introducción, furtiva, mediante engaño, violencia y sin autorización,
2. sin causa justificada u orden del servidor público competente,
3. a un departamento, vivienda, aposento o dependencia de una casa habitada,
4. realizada directa o indirectamente por un servidor público,
5. indirectamente por un particular con anuencia o autorización del servicio público.⁹

Asimismo, el artículo 16 párrafos primero y décimo primero de la referida norma, disponen que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que debidamente funde y motive su actuación. Así, para intervenir un domicilio, la autoridad deberá solicitar a una autoridad judicial la práctica de la diligencia que, de concederse, deberá constar en documento escrito, fundado y motivado, que convalidará su actuar, en este caso, una orden de cateo, tal y como se indica en el numeral 16, párrafo 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales en donde se instaura que:

“Cuando en la investigación el Ministerio Público estime necesaria la práctica de un cateo, en razón de que el lugar a inspeccionar es un domicilio o una propiedad privada, solicitará por cualquier medio la autorización judicial para practicar el acto de investigación correspondiente. En la solicitud, que contará con un registro, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que se buscan, señalando los motivos e indicios que sustentan la necesidad de la orden, así como los servidores públicos que podrán practicar o intervenir en dicho acto de investigación”

El concepto de domicilio a que se refiere dicho artículo Constitucional comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual, como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificado como privado. Esto es, la delimitación constitucional del domicilio gira en torno a un elemento muy claro: la intimidad o privacidad de las personas. Por tanto, este derecho se extiende a una protección que va más allá del aseguramiento del domicilio, como espacio físico en que se desenvuelve normalmente la privacidad, e implica también un derecho a la intimidad de los gobernados, que incluye las intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida privada.¹⁰

⁹ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 1998, p. 240.

¹⁰ Recomendación General número 19, sobre las prácticas de cateos ilegales, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México 2011, pág. 7

Ahora bien, en lo que se refiere al derecho a la privacidad, es importante señalar el concepto de domicilio en materia penal, fijado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DOMICILIO. SU CONCEPTO EN MATERIA PENAL. *El concepto de domicilio a que se refiere la garantía de inviolabilidad de éste, contenida en el párrafo primero, en relación con el octavo, del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el lugar en el que una persona establece su residencia habitual (elemento objetivo), como todo aquel espacio en el que desarrolla actos y formas de vida calificados como privados (elemento subjetivo). Sin embargo, dicho concepto en materia penal es más amplio, pues también incluye cualquier localización o establecimiento de la persona de naturaleza accidental y transitoria en donde lleve a cabo actos comprendidos dentro de su esfera privada. Ello es así, en virtud de que, si bien el primer párrafo del citado precepto constitucional alude al término "domicilio", el octavo sólo señala "lugar", debiendo entenderse por éste, el domicilio en el que el gobernado de algún modo se asienta y realiza actos relativos a su privacidad o intimidad”¹¹*

De lo anterior, también se puede citar, la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Tesis Aislada **“INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO. CONSTITUYE UNA MANIFESTACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD.** El derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación al párrafo noveno del mismo numeral, así como el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación al derecho fundamental a la intimidad, entendiendo como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, estos sean poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege el ámbito espacial determinado, el “domicilio”, por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. De lo anterior se deriva que, al igual que sucede con el derecho fundamental al secreto de las comunicaciones, lo que se considera constitucionalmente digno de protección es la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con la independencia de cualquier consideración material. Amparo Directo en revisión 2420/2011. 11 de abril de 2012. Cinco votos a favor.

Con base en lo anterior, esta Comisión señala que la intromisión al domicilio de los agraviados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sin autorización legal, ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar que violenta su Derecho a la Privacidad.

Ahora bien, respecto al concepto de “injerencias arbitrarias o abusivas”, es indispensable hacer hincapié en que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que para la actuación de los servidores públicos que restrinja o limite los derechos a la vida privada

¹¹ 5 171779.1a. L/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, Pág. 363.

no se considere una “injerencia arbitraria o abusiva”, ésta debe estar prevista en la ley, perseguir un fin legítimo y ser idónea, necesaria y proporcional¹², situación que no sucedió.

En este caso, es oportuno hacer hincapié que la autoridad responsable, en su oficio número SSP/DJ/11005/2017, de fecha veinticinco de abril del año dos mil diecisiete, el Jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite, de la Dirección Jurídica, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remitió la copia certificada del Informe Policial Homologado, de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, en la cual, contrario a lo manifestado por la parte agraviada, la autoridad refiere que la detención se efectuó en la vía pública, en específico en la calle treinta y nueve por treinta y cuatro, de la colonia Montes de Ame, de esta ciudad.

Ahora bien, contrario a ello, se acredita el dicho de la parte agraviada con las declaraciones de vecinos de la parte quejosa, quienes para efectos de la presente Recomendación serán identificados como **T-1**, **T-2** y **T-3**, recabadas por personal de este Organismo, en fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, en el lugar donde los agraviados refirieron que fueron detenidos, quienes respectivamente dijeron:

T-1: “...que el día domingo veinte de noviembre del año pasado (dos mil dieciséis) alrededor de entre las seis horas con treinta minutos y siete horas de la mañana, cuando se preparaba a salir de su casa para ir a comprar el desayuno para su familia observó que llegaron varias unidades tipo antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, eran alrededor de cinco camionetas, además de otros vehículos sin logotipo alguno, se estacionaron sobre la calle ** y también sobre la calle **, rodeando la casa de los hermanos MC, se bajaron alrededor de unos quince elementos de dicha Corporación todos tenían armas de fuego, igual bajaron sujetos vestidos de civiles armados y comenzaron a ingresar a la terraza de la casa de los MC, otros trataban de subir al techo de la casa y comenzaron a golpear la puerta principal de la casa, el caso es que no puedo precisar si alguien les abrió la puerta o ellos la patearon pero el caso es que lograron entrar al interior del predio, porque a los pocos minutos salieron alrededor de diez elementos del predio de los vecinos y traían sujetos a los hermanos MC... solamente se escuchaban los gritos de desesperación de la vecina BM quien es la madre de los tres hermanos... el caso es que cuando lograron sacarlos a la calle los subieron en diferentes unidades y se retiraron a toda prisa del lugar todas las camionetas y los vehículos sin logotipo también, llevándose detenidos a los tres vecinos...”

T-2: “...que el día domingo veinte de noviembre del año pasado (dos mil dieciséis) alrededor de entre las seis horas con treinta minutos y siete horas de la mañana... es cuando observé que en la calle estaban estacionadas varias unidades tipo antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado eran alrededor de cinco camionetas, además de que habían otros vehículos de diferentes colores sin logotipo alguno, se encontraban sobre la calle ** y también sobre la calle ** rodeando la casa de los hermanos MC, habían alrededor de unos quince elementos de dicha Corporación con armas de fuego

¹² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *Escher y otros vs. Brasil* (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia de 6 de julio de 2009, párr. 129.

igual habían sujetos vestidos de civiles armados, varios estaban en la terraza de la casa de los MC mientras que otros estaban tratando de subir al techo de la casa, el caso es que a los pocos minutos de estar observando dicha escena salieron alrededor de diez elementos del predio de los vecinos y traían sujetos a los hermanos MC... igual se escuchaban los gritos de desesperación de la vecina doña BM quien es la madre de los tres hermanos ...el caso es que cuando lograron sacarlos a la calle los subieron en diferentes unidades... después de que los abordaron en las camionetas se retiraron a toda prisa del lugar todas las camionetas y los vehículos sin logotipo también, llevándose detenidos a los tres vecinos...”.

T-3: “...que si conoce a los hermanos MC, ya que son sus vecinos desde hace años... que el día domingo veinte de noviembre del año pasado (dos mil dieciséis) alrededor de entre las seis horas con treinta minutos y siete horas de la mañana, se encontraba en el interior de su casa descansando... es cuando observé que en la calle estaban estacionadas varias unidades tipo antimotín de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado eran alrededor de cinco camionetas, además de que habían otros vehículos de diferentes colores sin logotipo alguno, se encontraban sobre la calle ** y también sobre la calle ** rodeando la casa de los hermanos MC, habían alrededor de entre quince y veinte elementos de dicha Corporación los cuales estaban uniformados y tenían armas de fuego, igual habían sujetos vestidos de civiles con ellos los cuales también estaban armados, varios estaban en la parte frontal de la casa de los MC supongo que en la terraza ya que no tiene reja que impida el acceso, mientras que otros elementos estaban tratando de subir al techo de la casa, el caso es que a los pocos minutos de estar observando dicha escena salieron alrededor de diez elementos al parecer del predio de los vecinos, ya que tenían sujetos a los hermanos MC, a los cuales casi los estaban arrastrando... igual pude escuchar los gritos de desesperación de la vecina doña B quien es la madre de los tres hermanos... cuando lograron sacarlos a la calle los subieron en diferentes camionetas... después de que los abordaron en las camionetas se retiraron a toda prisa del lugar todas las camionetas y los vehículos sin logotipo también, llevándose detenidos a los tres vecinos...”.

Es importante mencionar, que los testigos anteriores coincidieron en referir que apreciaron cuando los servidores públicos, llegaron a bordo de unidades oficiales, rodearon el predio de los inconformes, incluso algunos tratando de subir el techo de la casa, para luego sacar del inmueble de manera intempestiva a los agraviados que hoy se saben que son los ciudadanos **GJ, EO Y DE**, todos de apellidos **MC**, además de que dieron suficiente razón de su dicho por ser vecinos del lugar donde se suscitaron los hechos que narraron, por lo que en esta tesitura, resulta razonable considerar que en realidad apreciaron los hechos que refirieron, además de que fueron entrevistados de manera separada, por lo que sus dichos pueden considerarse imparciales y que únicamente persiguen la finalidad de lograr el esclarecimiento de los hechos.

También se acredita el dicho de los agraviados con la declaración emitida por la ciudadana **BMC**, madre de los ciudadanos **MC**, ante la autoridad ministerial, en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, constancia que obra en la **carpeta de investigación**

UE-236/2016, misma que refirió haber presenciado el momento en el cual los agentes policiacos ilícitamente ingresan al predio en cuestión, al decir: *“...que el día domingo 20 de noviembre del año en curso, siendo aproximadamente entre las siete y las ocho horas, me encontraba en mi domicilio antes citado, cuando de pronto me percaté que había un tipo de operativo, puesto que observé unidades tipo antimotín de la policía... y a la fuerza ingresan a esos predios y abordan a mis hijos a una unidad antimotín... seguidamente se acercan a mi predio unos sujetos uniformados como policías y a la fuerza ingresan sacando a mi hijo DE y lo abordan a la misma unidad en la que se encontraban sus hermanos, para seguidamente retirarse sin rumbo conocido...”*

La declaración vertida por la anterior testigo, cobran relevancia para quien resuelve el presente expediente, en razón, que al momento que sucedieron los hechos, se encontraba dentro del domicilio allanado, circunstancia que se corrobora con las manifestaciones de los vecinos que atestiguaron la detención de los hermanos **MC**, pues al decir de los vecinos, desde sus predios se escuchaban los gritos de desesperación de la citada BC, al ver como se llevaban a sus vástagos. Asimismo, con la versión la de la madre de los agraviados, al decir que se percató como los policías a la fuerza ingresaron al predio de sus hijos, también se corrobora, el hecho que ningunos de los habitantes de la propiedad que ahí se encontraban presentes, le otorgaron a los servidores públicos dependientes de la citada Secretaría, de su aprobación para ingresar al domicilio en cuestión.

No pasa desapercibido para esta Comisión, la importancia de la declaración testimonial de la ciudadana **BMC**, pues aun y cuando los une una relación de parentesco con los agraviados, la Corte Internacional de Derechos Humanos, se ha pronunciado al respecto, a decir, que los criterios de valoración de la prueba de este tipo en materia de derechos humanos revisten características especiales, de modo tal que la investigación de la responsabilidad de una autoridad por violación de derechos humanos permite una mayor amplitud en la valoración de la prueba testimonial de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia.¹³

Lo anterior, permite confirmar que la detención de los agraviados se efectuó en el interior del predio número *** de la calle **, por ** y **, de la colonia ASN, de esta ciudad, y no en el confluencias de la calle treinta y nueve y treinta y cuarenta de la colonia MA, como la autoridad responsable informó a este Organismo, máxime, que al constituirse personal de este Organismo en el lugar señalado por la autoridad responsable en fecha veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete para realizar las investigaciones conducentes, hizo constar que no existe la dirección señalada por dichos funcionarios públicos. Al respecto, también conviene decir que, en fecha doce de julio del año dos mil diecisiete, al momento de comparecer los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ante personal de este Organismo, señalaron que, al elaborar el parte informativo se equivocaron con la dirección donde se efectuó al detención, que en realidad la confluencia correcta es la calle treinta y cuatro por treinta y nueve de la colonia ASN, sin embargo, al realizar las investigaciones de oficio por parte del personal de esta Comisión en esa nueva dirección, de igual forma no se

¹³ CASO CASTILLO PÁEZ, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párr. 39.

logró obtener información alguna, por los motivos expuesto en el acta levantada en fecha veintitrés de mayo del año dos mil dieciocho.

También, se acredita que la presente violación a los derechos humanos de la ciudadana **BMC** y los ciudadanos **GJ, EO Y DE**, todos de apellidos **MC**, fue realizada por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, toda vez que los testigos coincidieron en manifestar en sus declaraciones y con exactitud que las camionetas en las que descendieron los servidores públicos, mismas en las que con posterioridad abordaron a los detenidos, eran tipo antimotín pertenecen a dicha Secretaría, dando razón suficiente de sus dichos, además de que se percataron que algunos elementos portaban el uniforme de esa corporación y algunos estaban vestidos de civiles.

Más allá de toda duda razonable, queda claro que efectivamente el día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con violencia, sin el consentimiento de quien legalmente lo podía proporcionar, sin que mediara mandamiento u orden de autoridad competente, y sin justificación legal alguna, se introdujeron al predio donde habitan la ciudadana **BMC** y sus hijos los **hermanos MC**, (allanamiento de morada), de donde resultó la detención de los citados hermanos; en ese orden de ideas, el acto de autoridad no puede considerarse como constitucionalmente válido debido a que no contaban con la orden de cateo que amparara tal ingreso a dicha propiedad privada, por lo que al no cumplir con ese elemento de la legalidad, resulta innecesario analizarse la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de una medida que persigue un fin de entrada inconstitucional, en otras palabras, de nada importa que la medida logre su propósito en algún grado (la detención), si ésta es contraria a la Constitución¹⁴; bajo esa premisa, se configura una injerencia arbitraria y por consecuencia un allanamiento de morada.

Este indebido actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, transgredió lo estipulado en el numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación en relación al artículo 282, párrafo 1º del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya transcritos con anticipación.

Trasgrediendo igualmente lo estipulado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su "Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias.". y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su "Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio".

Asimismo, es importante mencionar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 157, (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), estableció que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o

¹⁴Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en revisión 208/2016*, sentencia de octubre de 2016, p. 29.

arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar.

En conclusión, esta vulneración al Derecho Humano a la Privacidad, es su modalidad de allanamiento de morada, es imputable a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes efectuaron también la detención de **GJ, EO Y DE**, todos de apellidos **MC**, debiendo por consiguiente por parte de la autoridad acusada, a identificar a todos y a cada uno de los elementos que intervinieron en los presentes hechos, entre ellos a los elemento que en la corporación son conocidos como “el diablo”, “el king”, y a los que se encontraban a bordo de la unidad con número económico 6411 el día de los acontecimientos; así como a los elementos que al decir de los agraviados y testigos, se encontraban vestidos de “civiles”, a fin de iniciarles procedimiento administrativo de responsabilidad y, una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

II. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL.

Para el análisis de este hecho violatorio, es importante resaltar el principio de interdependencia en materia de derechos humanos contemplado en el párrafo tercero, del artículo 1, de nuestra Carta Magna, que señala: “...*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, **interdependencia**, indivisibilidad y progresividad...*”.

Dicho principio consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía, o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, por lo que en el caso en análisis, la conducta desplegada por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán en contra de los ciudadanos **GJ, EO Y DE**, todos de apellidos **MC**, de igual manera afectó sus **Derechos a la Libertad Personal** al ser detenidos de manera **ilegal**, ya que al realizar las detenciones allanaron un domicilio particular, como ocurrió en la especie y que ya fue acreditado probatoriamente con los testimonios relatados en la observación inmediata anterior (**Derecho a la Privacidad**).

En este caso en particular, como se indicó en líneas precedentes, si los servidores públicos de la autoridad responsable consideraron allanar el predio en el que se encontraban los agraviados **GJ, EO Y DE**, todos de apellidos **MC**, con la finalidad de arrestarlos, debieron solicitar la respectiva orden de aprehensión y cateo a la autoridad judicial correspondiente, siendo que al no hacerlo, vulneraron en perjuicio de los quejosos en cita sus **Derechos Humanos a la Libertad Personal, en su modalidad de Detención Ilegal**.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha fijado, en sentido amplio, los conceptos de libertad y seguridad, estableciendo que: “*la libertad sería la capacidad de hacer*

y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. La libertad, definida así, es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona, que se proyecta en toda la Convención Americana. En efecto, del Preámbulo se desprende el propósito de los Estados Americanos de consolidar “un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre”, y el reconocimiento de que “sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento de temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos”. De esta forma, cada uno de los derechos humanos protege un aspecto de la libertad del individuo”.¹⁵

La violación al derecho a la libertad personal puede traducirse en una detención ilegal o en una detención arbitraria, entendiéndose que, la detención de una persona es ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal con base en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estableciendo que “... contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal)”.¹⁶

En esta tesitura, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos, tuvo acreditado que se vulneraron los **Derechos a la Libertad Personal** de los ciudadanos **GJ, EO Y DE**, todos de apellidos **MC**, en virtud que en sus detenciones no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que las mismas se pudieran efectuar, es decir, tales detenciones no derivaron de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dichas detenciones se hayan realizado en flagrancia (**aspecto material**). Aunado a ello, se pudo constatar que en la detención que efectuó la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, no se garantizó que el procedimiento mismo de las detenciones haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

¹⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, Sentencia del 21 de Noviembre del 2007, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 170, párrafo 52**.

¹⁶Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Gangaram Panday Vs. Suriname, Sentencia del 21 de Enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, **Serie C No. 16, párrafo 47**.

Es menester indicar, que en Informe Policial Homologado con número de folio SIIE INF2016008940, de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano LUIS ALBERTO YAH MAY, Sub Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se observa que la detención de los ciudadanos **EO Y GJ**, se debió en el caso del primero por alterar el orden público y otro por entorpecer la labor policial, registrando que dicha detención se efectuó en el calle treinta y nueve por treinta y cuatro, de la colonia Montes de Ame, de esta ciudad. También es preciso puntualizar, que este Organismo, solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un informe escrito sobre los hechos relacionados con **DEMC**, para lo cual se le envió el oficio V.G. 0415/201, de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, en el que se le dio a conocer las imputaciones realizadas por la parte agraviada, atribuibles a los servidores públicos de la citada Secretaría, sin embargo, no se obtuvo respuesta alguna; por lo anterior, en fecha doce de marzo del año en curso, mediante oficio V.G. 783/2019, se le reiteró a la cita autoridad remitir el citado informe de ley, sin que, hasta la presente fecha cumpla con esa obligación. Sin embargo y a pesar de lo señalado, con las evidencias recabadas de oficio por este Organismo se obtuvo que las detenciones sucedieron en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tal y como narraron en sus respectivas ratificaciones de queja, tornándose en consecuencia en ilegales sus detenciones y que ya fue acreditado probatoriamente con los testimonios relatados en la observación referente al Derecho a la Privacidad.

Con base en los motivos antes expuestos, se llega a la conclusión que en el caso sujeto a estudio, existió **Detención ilegal** por parte de los **servidores públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, en agravio de los ciudadanos **GJ, EO Y DE**, todos de apellidos **MC**, al ser detenidos en franca transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, situación que en la especie no aconteció.

III. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

a) Ejercicio Indevido de la Función Pública

Continuando con el análisis de las evidencias que integran el expediente que nos ocupa, la realidad de los hechos pone de manifiesto que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de igual manera, incurrieron en actos que constituyen una evidente violación **al derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, derivado de un ejercicio indevido de la función pública, en agravio de los ciudadanos **GJ, EO Y DE**, todos de apellidos **MC**.

Se dice lo anterior, en virtud a lo siguiente, al estudiar el hecho violatorio relacionado al derecho a la Privacidad y a la Libertad Personal, **se acreditó** que el lugar donde se efectuó la detención de los agraviados, fue precisamente en el predio de los agraviados ubicado sobre la calle **, por ** y **, de la colonia ASN, de esta ciudad; y no como lo señaló la

autoridad responsable en el Informe Policial Homologado, al decir que los hermanos **MC** fueron detenido sobre la calle ** por **, de la colonia MA, de esta ciudad, y que con posterioridad, señalaron que fue en la calle ** por **, de la colonia ASN, argumentando también que la detención fue efectuada debido a una denuncia ciudadana.

Sin embargo, al elaborar el Informe Policial Homologado por parte de la autoridad señalada, no asentó en su contenido el lugar real en el que se le privó de la libertad a los ciudadanos **GJ, EO Y DE**, todos de apellidos **MC**, ni la manera en que fueron detenidos, al respecto debe señalarse que al no haberse asentado los datos reales de los hechos que acontecieron el día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, resulta grave a criterio de quien resuelve en el entendido de que los servidores públicos, deben ceñirse a lo establecido en la legislación vigente, que regula la función que desempeñen como policías preventivos.

Tales aseveraciones, se encuentran documentadas con las diversas evidencias expuestas en líneas que confirman las violaciones a los derechos humanos a la Privacidad y Libertad Personal de los ciudadano **MC**, y que son suficientes para considerar que el contenido del **Informe Policial Homologado con número de folio SIE INF2016008940, de fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis**, suscrito por el ciudadano **LUIS ALBERTO YAH MAY, Sub Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, carece de veracidad, ya que en la narrativa de los hechos el funcionario público hizo constar un modo y un lugar distinto al que se suscitó en la realidad.

No obstante a lo anterior, en dicho Informe Policial Homologado, solo se puso en relieve sobre la detención de los ciudadanos **GJ Y EO**, uno por alterar el orden público y otro por entorpecer la labor policial, sin embargo, en dicho documento no se registró la detención del ciudadano **DEMC**. A pesar de ello, este Organismo solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, un informe escrito sobre los hechos relacionados con **DE**, para lo cual se le envió el oficio V.G. 0415/201, de fecha siete de febrero del año dos mil diecisiete, en el que se le dio a conocer las imputaciones realizadas por la parte agraviada, atribuibles a los servidores públicos de la citada Secretaría, empero, no se obtuvo respuesta alguna; posteriormente, en fecha doce de marzo del año en curso, mediante oficio V.G. 783/2019, se le reiteró a la cita autoridad remitir el citado informe de ley, sin que, hasta la presente fecha remita el informe solicitado en el que describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motivaron la detención del aludido agraviado.

A pesar que el artículo 16 Constitucional Federal establece que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, de la cual existirá un registro inmediato de la detención, ello no implica que para el cumplimiento de sus atribuciones, estén posibilitados en plasmar datos que no corresponden a la verdad histórica de los hechos.

Cabe precisar, que el Informe Policial Homologado es el documento en el cual los policías de las instancias de seguridad pública registran las acciones realizadas en el lugar de su intervención y que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial.

Con base a lo anterior, se puede inferir que por obvias razones se alegó la falta de datos en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, sobre los hechos de la queja, siendo reprochable que no se haya realizado alguna investigación seria, imparcial y efectiva, al momento en que este Organismo le requirió el informe de ley, procediendo únicamente a negar la existencia de un registro, pues dicha omisión resulta incompatible con su deber general de garantía, establecida en el artículo 1 Constitucional.

De igual forma, dicha omisión viola lo estipulado en los **artículos 1 y 41 fracción primera de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública**, en el que señala que es una obligación conferida por la Ley, de levantar un Informe Policial Homologado, en la que consten los datos de las actividades e investigaciones que realicen, dichos artículos señalan lo siguiente:

*“**Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, **los Estados**, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y **de observancia general en todo el territorio nacional.**”*

***Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las **obligaciones** siguientes: **I.- Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;...**”*

Así como lo estatuido en el **artículo 43, de la misma Ley General**, que a la letra versa:

“... Artículo 43.- La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

- I. El área que lo emite;*
- II. El usuario capturista;*
- III. Los Datos Generales de registro;*
- IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento.*
- V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;*
- VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.*
- VII. Entrevistas realizadas, y*
- VIII. En caso de detenciones:*
 - a) Señalar los motivos de la detención;*

- b) Descripción de la persona;
- c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;
- d) Descripción de estado físico aparente;
- e) Objetos que le fueron encontrados;
- f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y
- g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

De igual manera, el **artículo 132, primer párrafo y fracción XIV, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, cuya parte conducente señala:

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

*Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:
“...XIV. **Emitir el informe policial** y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informe pericial...”.*

Así como el numeral **31 y 33 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado**, vigente en la época de los hechos al señalar lo siguiente:

“Artículo 31. Obligaciones Los integrantes de las instituciones de seguridad pública tendrán las obligaciones establecidas en el artículo 40 de la ley general. Adicionalmente, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las obligaciones específicas establecidas en el artículo 41 de la ley general”.

“Artículo 33. Informe policial homologado.

Los integrantes de las instituciones policiales, en términos del artículo 41, fracción I, de la ley general, deberán registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones.

El contenido y la forma de llenado del informe policial homologado se ajustarán a lo establecido en el artículo 43 de la ley general y en las demás disposiciones legales y normativas aplicables.

En caso de efectuar alguna detención, los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros nacional y estatal de información, a través del informe policial homologado”.

Por lo anterior, es claro que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en este caso, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que están obligados a atender las instituciones de seguridad pública, dejando a un lado la certeza jurídica que debe imperar en las funciones de esa corporación, ya que el Estado tiene la obligación de garantizar, no sólo que los ciudadanos tengan conocimiento en todo momento las consecuencias jurídicas de infringir la ley, sino también que el procedimiento que se lleve al cabo sea mediante reglas y condiciones claras que les permitan asumir una defensa adecuada para su causa.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fijó la tesis aislada: “**FUERZA PÚBLICA. LA ACTIVIDAD DE LOS CUERPOS POLICIAOS DEBE REGIRSE POR LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y HONRADEZ.** El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los siguientes principios destinados a regir la actividad de los cuerpos policiaos: **1) Legalidad**, consistente en que su actuación debe encontrar fundamento en la ley (Constitución, leyes o reglamentos, principalmente); además, existen casos en que, por disposición constitucional, el acto de policía en lo individual debe estar sujeto a una autorización u orden judicial; **2) Eficiencia**, que exige que la actividad policial se desempeñe de manera que los objetivos perseguidos se realicen aprovechando y optimizando los recursos, de forma que se minimicen los riesgos que representa el ejercicio de actos de fuerza y que éstos no den lugar a más actos de riesgo o violencia y que el uso de la fuerza sea oportuno, lo que significa que deben procurarse el momento y lugar en que se reduzcan al máximo los daños y afectaciones tanto a la vida como a la integridad de las personas involucradas y, en general, la afectación de los derechos de las personas; **3) Profesionalismo**, referido a que los elementos policiales tengan suficiente y amplia capacitación en las materias propias de la función pública, que les permita cumplir su actividad en las condiciones legales y de facto exigibles; distinguir entre las opciones de fuerza que están a su alcance y conocer el momento en que es necesario aplicar una u otra, de tal manera que puedan reaccionar de forma seria, acertada, proporcional y eficiente, a los estímulos externos relacionados con su actividad; y, **4) Honradez**, estatuido como principio constitucional de la actividad policial que incide en la persona del policía; así, no basta para cumplir con el mandato constitucional que los policías sean profesionales en su actividad, sino que también deben ser personas honestas, cualidad que les permitirá cumplir sus deberes con apego a la ley y minimizar las posibilidades de corromperse en detrimento de la seguridad de la sociedad”.¹⁷

¹⁷ Época: Novena Época; Registro: 163121; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Enero de 2011; Materia(s): Constitucional; Tesis: P. L/2010; Página: 52

b) Respetto a la Incomunicación en agravio del ciudadano DEMC.

En otro orden de ideas, también existió transgresión al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en agravio del señor **DEMC**, derivado de la **incomunicación** a la que fue sometido durante el tiempo que permaneció detenido ilegalmente, a pesar de las diversas diligencias que llevaron a cabo sus familiares ante la autoridad responsable, tendientes a conocer las razones por las cuales agentes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado fueron hasta el domicilio de este a fin de proceder a detenerlo.

Para arribar a la conclusión anterior, en principio se tiene que el agraviado en su ratificación de queja, manifestó ante personal de este Organismo, que el día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, siendo aproximadamente las siete horas, se encontraba en el interior de su predio ubicado en la colonia ASN, de esta ciudad, dispuesto a desayunar con su hermano EO, cuando de pronto se percató que por la puerta principal ingresan alrededor de seis elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, fuertemente armados, siendo que al llegar hasta la mesa donde se encontraban los agraviados, los sacan hacia la calle y los abordan en una de las cinco camionetas antimotines que estaban allí estacionadas, y los llevan a un predio ubicado en la colonia MA, señalando que es en ese lugar donde lo separan de sus hermanos y los abordan en unidades diferentes. Refirió también que se percató que lo llevaron a un cuarto, ignorando de qué lugar sea donde permaneció por un tiempo.

Por otro lado, también es importante destacar, que en fecha veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis, la señora BMC, madre del ciudadano **DE**, acudió ante este Organismo a fin de solicitar el auxilio por la desaparición de su citado vástago, en razón que desde el día de su detención (20 de noviembre de 2016), misma que efectuaron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, no sabía de su paradero.

Debido a la mencionada solicitud de auxilio, este Organismo en fecha veintidós del mismo mes y año, consideró procedente la adopción de una medida cautelar dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Estado, consistente en que se giren las instrucciones al personal bajo su cargo a fin de proteger y garantizar la integridad física, psicológica, legalidad y seguridad jurídica del referido **DEMC**; en consecuencia la Secretaría en cuestión mediante oficio SSP/DJ/28726/2016, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil dieciséis, signado por el jefe del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite de la Dirección Jurídica, aceptó la medida cautelar señalando que dicha aceptación es a pesar de no haber participado en la detención, ni en la desaparición del agraviado.

Por su parte el ciudadano GJMC, al comparecer ante este Organismo en fecha veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis, a interponer su queja, en su parte conducente señaló lo siguiente: *“... el compareciente manifiesta que lo dejaron a bordo de una unidad de la SSP, pero a su hermano E lo subieron a una patrulla de la misma corporación ... en cambio a su hermano D no vio en donde lo llevaron, siendo que hasta ahora desconoce el paradero del mismo, después de unos momentos los tres fueron trasladados a la base de la SSP, en donde estuvo detenido hasta el día de ayer veintiuno de noviembre del año en curso (2016),*

por lo anterior, solicita el apoyo de esta Comisión en virtud de la detención que sufrió en su agravio, de la desaparición de su hermano DEMC, toda vez que tanto la Fiscalía, como la Secretaría de Seguridad Pública niegan tenerlo...

Asimismo, el ciudadano EOMC, al afirmarse y ratificarse de su queja en fecha veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, refirió lo siguiente: “...antes de ingresar a las celdas me encuentro con mis hermanos DE y G y nos separan... en esos momentos nos trasladan a mi hermano G y a mí en las celdas, quedando detenidos y a mi hermano D aparentemente lo iban a trasladar a otra celda que se encontraba en el mismo lugar, siendo la última vez que lo vi; recobrando mi libertad el día lunes veintiuno de noviembre a las quince horas aproximadamente. Por último, menciona el compareciente que hasta la presente no tiene noticias del paradero de su hermano DE...”.

Por lo anterior, es que personal de esta Comisión de Derechos Humanos, emprendió la búsqueda y localización del referido **DEMC**, sin obtener resultado, tal y como se aprecia en las siguientes constancias de diversas fechas:

- **Acta circunstanciada** de fecha **veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo hizo constar lo siguiente: “...*En la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las veintidós horas con quince minutos... hago constar estar constituido en el local que ocupa la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a fin de ratificar al C. DEMC... es el caso que me atendió el C. L.E., Encargado en turno del Jurídico de la citada Secretaría, quien al explicarle el motivo de mi visita y después de varios minutos, me manifestó que no tenía registro alguno del citado...*”.
- **Acta circunstanciada** de fecha **veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la que personal de esta Comisión de Derechos Humanos hizo constar lo siguiente: “...*En la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las veintidós horas con treinta y un minutos... hago constar estar constituido en el local que ocupa la Procuraduría General de la República, en el Estado de Yucatán, a fin de ratificar al C. DEMC... encargada en turno del Jurídico de la citada Procuraduría, quien al explicarle el motivo de mi visita y después de varios minutos, me manifestó que no tenía registro alguno del citado...*”.
- **Acta circunstanciada** de fecha **veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo hizo constar lo siguiente: “...*En la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las veintidós horas con cuarenta minutos...hago constar estar constituido en el local que ocupa la Fiscalía General del Estado, a fin de ratificar a los C.C. DEMC y EM... Así mismo, refiere la citada C. LY, que en cuanto al C. DEMC, manifestó que no tenía registro alguno del citado...*”.
- **Acta circunstanciada** de fecha **veintiuno de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo hizo constar lo siguiente: “...*En la Ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las veintitrés horas con veintinueve minutos... hago constar estar constituido en las instalaciones del C.E.R.E.S.O., a fin de ratificar al C. DEMC... quien al*

explicarle el motivo de mi visita, **me manifestó que no ha ingresado persona alguna con el nombre que solicito...**”.

- **Acta circunstanciada** de fecha **veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo hizo constar que realizó una llamada telefónica a la señora BMC, quien al preguntarle respecto de su hijo **DEMC**, entre otras cosas manifestó lo siguiente: “...no saber aún el paradero de su hijo...”.
- **Acta circunstanciada** de fecha **veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo hizo constar que recibió una llamada de la señora BMC, a efecto de manifestar lo siguiente: “...que su hijo **DEMC**, aún se encuentra desaparecido, que aún no sabe nada de él y ya son varios días que se lo llevaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y no le dan ningún informe al respecto...”.
- **Acta circunstanciada** de fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis**, en la que personal de este Organismo hizo constar lo siguiente: “...hago constar realice una llamada telefónica... al Centro de Reinserción Social del Estado, a efecto de indagar si encuentra interno el señor **DEMC**,... siendo que luego de verificar en su base de datos informa **que no tiene registro de la persona antes mencionada**,...”.

Ahora bien, es importante indicar, que por cuanto la citada ciudadana ignoraba el paradero de su hijo, en fecha veintitrés de noviembre del año dos mil dieciséis, acudió ante personal de la Unidad Especializada en el Combate al Secuestro, de la Fiscalía General del Estado, a efecto de interponer su denuncia **por la desaparición de su hijo DE**, por lo anterior, se inició la **Carpeta de Investigación U-E236/2016**.

De igual manera, personal de este Organismo se entrevistó con la ciudadana **BMC**, en fecha tres de diciembre del año dos mil dieciséis, quien refirió que su hijo **DEMC**, **estuvo desaparecido por ocho días** y que al acudir a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en el tiempo que estuvo desaparecido para indagar sobre su paradero no le dieron razón de su vástago, acudiendo por esa razón a otras dependencias no obteniendo resultados., agregando que su referido hijo apareció el día domingo veintisiete de noviembre del mismo año, ya que lo dejaron libre en una de las calles de la comisaría de SN, perteneciente a esta ciudad. Aseveraciones similares que efectuó ante personal del ministerio público, de la Fiscalía General del Estado, en fecha veintinueve del mismo mes y año, en autos de la Carpeta de Investigación U-E236/2016, de donde se aprecia lo siguiente: “...**el domingo veintisiete de noviembre del año en curso, mi hijo de nombre DEMC, regresó a mi casa...**”, lo que originó que finalmente en fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciséis, nuevamente la madre del agraviado, comparezca ante el personal ministerial a manifestar que tanto su hijo DE, como ella misma, no tienen interés en darle seguimiento a la referida denuncia.

Del análisis de las evidencias antes descrita, esta Comisión acredita que el señor **DEMC**, fue incomunicado, teniendo como base que había sido detenido ilegalmente el día veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, lo cual ya se encuentra corroborado en párrafos anteriores, por lo que al día siguiente, su madre acudió a este Organismo para solicitar la colaboración de búsqueda, emprendiendo inmediatamente a la localización del agraviado, sin que tanto ella, como el personal de esta Comisión tuviera éxito en ubicarlo, siendo que fue hasta el día veintisiete del mismo mes y año que su progenitora tiene noticias de su paradero en virtud que había sido puesto en libertad en unas calles aledañas a su domicilio.

La incomunicación a que fue sometido el agraviado **DEMC**, constituye un acto contrario al derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, ya que la misma generó la incertidumbre de sus familiares sobre los motivos de su privación de su libertad, ya que en el tiempo que se prolongó la incomunicación, no se sabía su ubicación precisa, el estado físico en el que se encontraba y su situación jurídica, puesto que la autoridad responsable únicamente se limitó a negar la detención y paradero del citado **DE**.

Visto lo anterior, es que se puede decir, que se violentó la seguridad jurídica de los agraviados **GJ, EO Y DE**, todos de apellidos **MC**, porque sin lugar a dudas dichas situaciones propiciadas por las acciones y omisiones de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que intervinieron en los hechos, les generó incertidumbre jurídica y colocaron a los citados agraviados, en completo estado de indefensión. Por lo cual se incurrió en un ejercicio indebido de la función pública, en virtud de que al ser servidores públicos de dicha Secretaría y ser agentes preventivos, sabían que sus acciones deben estar estrictamente enmarcadas en el ordenamiento jurídico que las prevenga, cumpliendo de manera efectiva con todos aquellos requisitos que la ley impone a todo acto emanado de la autoridad.

En consecuencia, con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes las acciones ilegales, se recomienda al Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que intervinieron en las violaciones a los derechos humanos de los agraviados, y en su caso, imponer las sanciones que considere pertinentes, con base en las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente recomendación

En este orden de ideas, y atendiendo al **interés superior de la víctima**, es necesario que la autoridad responsable realice las gestiones que sean pertinentes a fin de lograr la identificación de otros elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, que también intervinieron en los presentes hechos, a los que la parte agraviada y los testigos en todo momento refirieron como “el diablo”, “el king”, y a los que se encontraban a bordo de la unidad con número económico 6411 el día de los acontecimientos; así como a los elementos que se encontraban vestidos de “civiles”, y hecho lo anterior, iniciarles procedimiento administrativo de responsabilidad y, una vez sustanciado, sancionarlos según su nivel de responsabilidad.

No está por demás recordar que en nuestro orden jurídico constitucional, el incumplimiento de la obligación de investigar y sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, donde ocurra, genera responsabilidad de la autoridad, pues es un desacato a lo dispuesto por el párrafo tercero, del artículo 1, que establece lo siguiente:

*“... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. **En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...**”*

En armonía con lo anterior, el segundo párrafo del citado artículo constitucional, señala que se favorecerá en todo tiempo a la persona la protección más amplia. Las investigaciones deberán ser realizadas de manera diligente, con cuidado, profundidad y profesionalismo, que puedan constituir lo que los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, **llaman investigaciones eficaces, rápidas, completas e imparciales**, de tal modo de que sean identificados todos los involucrados, seguirles el procedimiento y que se reúnan las suficientes probanzas para que puedan ser sancionadas conforme corresponda a su nivel de responsabilidad.

Cabe también mencionar, que en el Caso González y Otras (“Campo Algodonero) vs México, la Corte Interamericana señaló:

“... Sobre la obligación de garantía la Corte ha establecido que puede ser cumplida de diferentes maneras, en función del derecho específico que el Estado deba garantizar y de las particulares necesidades de protección. Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”. Lo decisivo es dilucidar “si una determinada violación [...] ha tenido lugar con el apoyo o la tolerancia del poder público o si éste ha actuado de manera que la trasgresión se haya cumplido en defecto de toda prevención o impunemente. ...”

*“... **El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La***

obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales...

De otra parte, la Corte ha advertido que **esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación**, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”.

En este orden, resulta oportuno destacar que esta Comisión de Derechos Humanos considera que en nada daña el prestigio de las instituciones, cuando sus servidores públicos son sancionados por no haber sabido hacer honor a la responsabilidad que se le asignó; al contrario, las engrandece y fortalece, porque lo que realmente les podría dañar sería la impunidad al encubrir tales conductas. Nunca existe una buena razón para la no aplicación estricta del Derecho, una sola excepción vulnera el Estado de Derecho y propicia la impunidad.

IV.- OTRAS CONSIDERACIONES.

Al respecto, es de indicar que los agraviados **MC**, al momento de formular sus respectivas quejas, hicieron patentes sus inconformidades en el sentido de que fueron violados sus derechos humanos a la **Integridad y Seguridad Personal**, tal como se aprecia en las siguientes actuaciones:

- En fecha **veintidós de noviembre del año dos mil dieciséis**, compareció el Ciudadano **GJMC**, cuya parte conducente del acta circunstanciada respectiva se observa lo siguiente: “... *siendo que varios elementos lo apresaron y le pusieron esposas para luego subirlo a una de las unidades, el compareciente manifiesta que vio cuando los elementos entraron a la fuerza a su predio para detener a sus dos hermanos, siendo que a estos los golpearon y mediante jalones los subieron a la misma unidad que al quejoso...*”.
- En fecha **veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis**, compareció el Ciudadano **EOMC**, el cual manifestó lo siguiente: “...*me empuja e ingresan entre seis oficiales, a mí me sacan de los cabellos y me introducen a una unidad oficial de doble cabina... cabe aclarar que a mí me estaban golpeado durante el traslado con sus*”.

manos abiertas y me doblaban el brazo derecho, y se dirigía hacia a mí a base de insultos... me traslada a otra unidad y **ya dentro de la misma me empieza a golpear**, me agacha la cabeza y me dice que con ellos no iba a poder, en esos momentos llega otro elemento **y me da una cachetada en rostro y entre los dos me agreden**... se parquean en el local de Bomberos y se detienen, ponen mi playera en el rostro **y me empiezan a dar golpear** y me decían que ya me había llevado la verga...”.

- En fecha **veintinueve de enero del año dos mil diecisiete**, personal de esta Comisión de Derechos Humanos, entrevistó al Ciudadano **DEMC**, cuya parte conducente del acta circunstanciada respectiva se aprecia lo siguiente: “...cuando llegan a nosotros que estábamos en la mesa, **comenzaron a golpearnos tanto a mí, como a mi hermano EO** y comienzan a sacarnos hacia la calle... cuando nos quitamos de la colonia me llevan al cementerio de SN, **en donde comienzan a golpearme de nuevo**... los suben en una de las camionetas y nos retiramos del lugar, **me pusieron una venda en los ojos para que no vea nada**. No tengo idea de donde me llevaron pero me **estuvieron golpeando todo el tiempo**... me llevaron a un cuarto el cual desconozco su ubicación donde **me estuvieron golpeando todo el tiempo**,...”.

Respecto a los hechos que reclaman los agraviados GJ, EO Y DE, todos de apellidos MC donde pusieron de manifiesto que a) al momento de ser detenidos fueron abordados en la unidad a base de jaloneos y golpes, y b) estando a bordo de la unidad y siendo trasladados fueron golpeados, en el caso de DE, especifica que estado en un cuarto del cual desconoce su ubicación, constituyendo así una posible violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, este Organismo se avocó a investigar respecto a esos hechos, resultando que del análisis de las diversas evidencias que se relacionan con la integridad física del agraviado, no se acreditó probatoriamente violaciones a sus derechos humanos, con base a lo siguiente:

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

En esta tesitura, las lesiones se definen como: “*cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona*”.

Ahora bien, respecto al inciso **a)** se tiene que existe el acta circunstanciada de fecha diez de enero del año dos mil diecisiete, en el que se hace constar que personal de este Organismo se constituyó en el lugar donde los agraviados refirieron que fueron detenidos, siendo el caso que al entrevistar a **T-1, T-2 y T-3**, estos señalaron que observaron el momento en el cual, al ser detenidos los hermanos **MC**, eran sacados del predio con jaloneos, arrastrados y también fueron golpeados. Sin embargo, siendo personas que presenciaron la detención de manera directa, de ninguna manera precisaron en que consistieron esos golpes o la manera en que lo realizaron los elementos aprehensores, más bien se limitaron al referirlo de manera

general, no aportando así, elementos suficientes de convicción, ya que esta Comisión no encontró datos, que acreditaran el hecho violatorio analizado, máxime que **T-1 y T-2**, manifestaron que sus vecinos al ser detenidos opusieron resistencia, al decir respectivamente lo siguiente: “...traían sujetos a los hermanos MC, a los cuales jaloneaban y le daban golpes **ya que estos oponían resistencia** cuando los estaban sacando a la calle ...”, “...traían sujetos a los hermanos MC, a los cuales casi sacaron arrastrados **ya que estos oponían resistencia...**”

Respecto al punto **b)**, es menester hacer hincapié, que respecto a los lugares donde sucedieron los hechos que señalaron los agraviados, que fueron objetos de diversos golpes y malos tratos, como lo fue cuando estaban a bordo de la unidad donde fueron trasladados y en el caso de DE, también estado en el en un cuarto del cual refirió que desconoce su ubicación; en este sentido, se trata de hechos de los cuales no se puede obtener información de persona imparcial a los hechos, en razón que los mismos quejosos señalaron que se efectuaron estado a bordo de la unidad oficial y durante el trayecto sin especificar un camino específico, así como en el caso de DE al mencionar que estando en un cuarto sin saber su ubicación, circunstancia que imposibilitó a este Organismo para allegarnos de información suficiente que acredite el posible mal proceder de los elementos de esa corporación, y por lo tanto atribuirles esa responsabilidad, en razón que no se puede determinar con plena certeza que los hechos manifestados por el agraviado, haya ocurrido en las circunstancias narradas por éste.

No obstante a todo lo anterior, es preciso indicar que de las constancias donde obran las quejas y ratificaciones de los citados agraviados, al momento de emitir sus declaraciones los agraviados **GJ, EO Y DE**, todos de apellidos **MC**, no manifestaron tener alguna lesión en alguna parte de sus cuerpos, ni estar sufriendo dolor, ni existe fe de lesiones realizadas por parte de personal de este Organismo. Dichos agraviados durante el desarrollo del procedimiento de investigación desplegado por este Organismo no presentaron algún medio de prueba que acrediten sus lesiones.

Por otra parte, de las evidencias que integran el presente expediente, solo existe al respecto, de los certificados médicos de lesiones, efectuados a los ciudadanos **GJ Y EO, ambos de apellidos MC**, en fecha veinte de noviembre del año dos mil dieciséis, al momento de ingresar a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en ambos casos el resultado fue el siguiente: “...**SIN HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS RECIENTES VISIBLES...**”, como es de observarse, no existe constancias o documento dentro del expediente de queja, que acrediten las lesiones que sufrieron los ahora agraviados.

Por todo lo antes señalado, y por cuanto de las constancias que integran el expediente de queja, no existen evidencias que acrediten fehaciente que elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, le hayan ocasionado alguna lesión física a los agraviados **GJ, EO Y DE**, todos de apellidos **MC** al momento de sus respectivas detenciones, se llega a la conclusión, que no se puede atribuir a los elementos de la multicitada Secretaría, violaciones al **Derecho a la Integridad y seguridad Personal**.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Debe recordarse, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a) MARCO CONSTITUCIONAL

Los **artículos 1 párrafo tercero, y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, establecen:

“Artículo 1º. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior ...”.

b) MARCO INTERNACIONAL

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de**

derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima*”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición***”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o

amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos **debe ser completa, integral y complementaria.**

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

No está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (*Fondo*), señaló lo siguiente:

“... Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

C).- MARCO JURÍDICO MEXICANO.-

Así también los **artículos 1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas, vigente en la época de los hechos, prevén:**

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante. ...”.

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron; ...”.

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto ...”.

“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.

“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante ...”.

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

c).- Autoridades responsables

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por las Autoridades responsables para lograr que la misma **sea completa, integral y complementaria**.

Por lo que resulta más que evidente el deber ineludible de los **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral por las violaciones a Derechos Humanos, lo anterior, sustentado además en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.**

MODALIDADES DE REPARACIÓN QUE DEBERÁN SER ATENDIDAS POR EL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO:

a) **Medidas de Satisfacción**, consistente en:

En atención a la Garantía de Satisfacción, realizar las acciones necesarias para averiguar la identidad de los servidores públicos involucrados, que vulneraron a los agraviados **BMC, GJ, EO Y DE**, estos últimos de apellidos **MC**, sus derechos humanos a la Privacidad, y en el caso de los últimos tres nombrados, sus derechos a la Libertad Personal, a la Legalidad y Seguridad Jurídica; para el efecto de iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación.

b) Atendiendo a las Garantías de Prevención y No Repetición:

- 1.- Girar instrucciones escritas para que conmine a los elementos a su mando, a efecto que las detenciones se realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite, debiendo enviar a este Organismo, las constancias con las que acredite su cumplimiento.
- 2.- Por otro lado, dictar las medidas pertinentes a efecto que una vez identificados plenamente a los elementos policiales que intervinieron en los hechos que originaron la presente queja, se les capacite y actualice en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la Privacidad y Libertad Personal, con el fin de concientizarlos respecto de la importancia del respeto a los derechos humanos de los gobernados, así como las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante el desempeño de sus funciones, a efecto de fomentar en todos ellos, una mayor conciencia sobre la delicada tarea que el Estado les ha encomendado y opten como regla invariable de su conducta, el respeto a las normas y se brinde una atención digna y de calidad, así como un servicio profesional, siendo que en este orden de ideas:
 - a).- En la organización de los cursos de capacitación se deberá promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, estableciendo que mantengan privilegiada la observancia de las disposiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia firmados y ratificados por el Estado Mexicano, así como la normatividad federal y estatal; y de esta manera eviten cualquier conducta que pueda afectar los derechos humanos, como aconteció en el presente caso.
 - b).- Instruirlos respecto a la observancia obligatoria del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, documento fuente en los que deben registrarse tanto en la permanente actualización como en el reentrenamiento del personal.
 - c).- Para garantizar su profesionalización, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentar deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos de las personas.
- 3.- Así como se les capacite y actualice en materia de derechos humanos primordialmente los relativos a los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica, así como a las obligaciones internacionales de derechos humanos derivadas de los tratados de los cuales es parte nuestro País, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de los mismos, así como de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y de las leyes que de ella emanen, a efecto de que dichos conocimientos los puedan aplicar a casos concretos, buscando con ello que durante el desempeño de su encomienda se conduzcan con puntual respeto a los derechos humanos y con irrestricto apego a las normas legales que regulan su función pública, para así brindar a los gobernados que requieran de sus atenciones un servicio profesional y de calidad.

- 4.- Instruir al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.
- 5.- Conminar al personal a su mando, a efecto que registren datos y hechos reales en los Informes Policiales Homologados que elaboren, tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

Por todo lo anteriormente analizado, motivado y sustentado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Como **Garantía de Satisfacción** y con la finalidad de fortalecer la cultura de respeto a los Derechos Humanos y no dejar impunes acciones ilegales de los servidores públicos, en atención a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de la presente resolución, se sirva:

Iniciar una investigación interna a efecto de determinar la identidad de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que los agraviados y testigos refirieron como “el diablo”, “el king”, y a los que se encontraban a bordo de la unidad con número económico 6411 el día de los acontecimientos; así como a los elementos que se encontraban vestidos de “civiles”, mismos que se introdujeron al inmueble en el que se encontraban los agraviados **BMC, GJ, EO Y DE**, estos últimos de apellidos **MC**, sin estar provistos del respectivo mandamiento escrito de autoridad competente para ello, ni con la autorización de persona alguna que legalmente la pueda proporcionar que justificara su intromisión, y procedieron a detener ilegalmente a los últimos tres nombrados.

Los procedimientos administrativos que se inicien, deberán ser ágiles, imparciales y apegados a la legalidad, y en los que se les deberá de imponer las sanciones que

correspondan de acuerdo al nivel de responsabilidad, en la inteligencia, que si del resultado de dicha investigación, apareciere identificado algún otro servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, como responsable, proceder de la misma manera, lo anterior, aún y cuando no sigan prestando sus servicios en la mencionada Institución Policial, toda vez que en ese caso, los resultados de los procedimientos incoados, deberán ser agregados a sus expedientes personales, con independencia de que continúen laborando o no para la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Asimismo, una vez realizado lo anterior dar vista al Centro Estatal de Confianza (C3), debiendo acreditar dichas circunstancias con las constancias conducentes.

Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los servidores públicos involucrados, deberá de ejercer las acciones necesarias a fin de que sea iniciado el procedimiento correspondiente. Garantizar que al realizarse las investigaciones relativas a la sustanciación del referido procedimiento administrativo, los funcionarios públicos no vulneren el derecho a la privacidad, seguridad jurídica, al trato digno, y a la verdad de las víctimas y sus familiares, procurando ofrecerles un trato amable, humano y sensible.

SEGUNDA.- Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, se sirva girar instrucciones escritas para que conmine a los elementos a su mando, a efecto que las detenciones se realicen de conformidad con los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, a fin de evitar abusos en la esfera jurídica de los gobernados y realizar lo que la ley, en sentido material les permite.

TERCERA.- Capacitar y actualizar a los elementos policiales que resulten identificados de la investigación interna, en materia de derechos humanos, primordialmente los relativos a la Privacidad y Libertad Personal; de igual manera instruir y actualizar a los aludidos servidores públicos sobre los Principios de Legalidad y Seguridad Jurídica.

CUARTA.- Instruir al personal a su cargo, a efecto de que se abstengan de realizar cualquier conducta que constituya o pueda interpretarse como una amenaza, acoso, represalia o cualquier otra actividad de naturaleza análoga, hacia la persona, familiares o bienes de la parte agraviada, siendo importante aclarar que esta medida que se solicita, en ningún momento puede interpretarse, ni debe mucho menos adoptarse, con detrimento a las obligaciones que en materia de seguridad pública prevé la normatividad respectiva para la mencionada corporación policiaca.

QUINTA.- Conminar al personal a su mando, a efecto que registren datos y hechos reales en los Informes Policiales Homologados que elaboren, tal y como lo establecen los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, para dotar de certeza jurídica sus actuaciones frente a los gobernados.

Asimismo, de conformidad a los **artículos 122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de**

Seguridad Pública, dese vista de la presente recomendación al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere al **Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, que su respectiva respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las presentes recomendaciones, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la Visitaduría General, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el C. **Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana**. Notifíquese.